

LA JUSTICIA DEL ACCIDENTE

Variaciones sobre el Síndrome del Síndrome Tóxico *

A. Javier Izquierdo **

Resumen. El 1 de mayo de 2001 se cumplió el veinte aniversario de la primera víctima mortal provocada por el llamado Síndrome Tóxico, un oscuro episodio de intoxicación alimentaria a escala masiva asociado con la supuesta aparición de una nueva y grave patología médica, cuyo agente causal, presumiblemente de origen industrial, no ha sido todavía identificado. Con sus más de 1.100 muertos y 25.000 afectados, la catástrofe sanitaria del Síndrome Tóxico está considerada el más grave envenenamiento masivo ocurrido en Europa durante el siglo XX. La carrera judicial del “caso del síndrome tóxico”, donde destacan dos importantes sentencias dictadas por la Audiencia Nacional (1989 y 1996) y sus correspondientes recursos de casación resueltos por el Tribunal Supremo (1992 y 1997), ofrece por su parte uno de los expedientes legales más complejos y controvertidos de la moderna historia jurídica española. La disputa sobre las causas materiales y las responsabilidades legales del caso se aborda aquí desde el punto de vista de los estudios culturales sobre el derecho. Para iluminar con otra luz los dilemas cognitivos y morales anudados en el expediente del Síndrome Tóxico me serviré de la *jurisprudencia narrativa* extraída del filme *Dulce Porvenir* (Egoyan, 1997) y de la novela homónima de la que fue adaptado (Banks, 1994).

Palabras clave: antropología jurídica, jurisprudencia narrativa, accidentes, Síndrome Tóxico.

* Una versión de este trabajo apareció publicada en: *Revista de Antropología Social*, 12, 2003, 291-324. Carlos Moya, Antonio Escotado, Juan Manuel Iranzo, Ramón Ramos y Javier Rizo me ofrecieron valiosos comentarios a una versión inicial de este trabajo. Una versión muy primitiva fue presentada en el VII Congreso Español de Sociología (Salamanca 20-22 de septiembre de 2001), en la sesión del Grupo de Trabajo 20 (Sociología Jurídica) sobre “Derecho y sociedad: nuevas líneas de investigación”. Las cuestiones que me fueron formuladas por los asistentes a dicha sesión me fueron de gran utilidad. El trabajo de Ramón Ramos sobre la tragedia griega como almacén inagotable de imaginación sociología constituye la inspiración teórica más temprana de este trabajo. El olfato sociológico de Antonio Vallejos me condujo hasta el cine de Atom Egoyan. De mi interés por el caso del Síndrome Tóxico han sido víctimas, a través de largas ‘charlas’ sobre el tema, Maite Martín y José Carlos Bouso. Las discusiones con Ángela Caballero, José Antonio Tébar, Rocío del Cerro, Pedro Luis de la Fuente, Susana García y Yaiza Cortés, alumnos del mi curso de doctorado sobre *Riesgo, responsabilidad y justicia en las sociedades tecnológicas avanzadas* (Dpto. Sociología I, UNED, enero-septiembre de 2002), han sido la piedra de toque final de muchos de los argumentos aquí expuestos. Mi agradecimiento a todos ellos no pretende en absoluto involucrarles en la perpetración del presente texto.

** Departamento de Sociología I (Teoría Sociológica, Metodología y Cambio Social), Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, UNED. Dirección de contacto: Senda del Rey s/n, 28040 Madrid. Tlf. 913987057. Fax: 913987634. e-mail: jizquier@poli.uned.es

LA JUSTICIA DEL ACCIDENTE

Variaciones sobre el Síndrome del Síndrome Tóxico

...la cotidianidad de la muerte regalada, precio a pagar por tantas vidas salvadas
(Hermitte, 1996: 16)

Introducción

La epidemióloga Susana Sans, que estuviera al frente de la Comisión Epidemiológica del Plan Nacional del Síndrome Tóxico durante sus primeros años de existencia, ha sostenido que “las consecuencias de todo tipo que tuvo [esta] epidemia, aunque forman ya parte de la historia de la transición española, son todavía actuales y cobran renovada vigencia frente a la periódica realidad de los temas de seguridad alimentaria.” (Sans, 2000: 5). Al menos en lo que atañe a nuestro sistema de salud pública puede, en efecto, sostenerse que el modelo actual de sanidad asistencial imperante en España, con su énfasis en la atención integral, su orientación comunitaria y sus objetivos preventivos, es, en buena medida, resultado de las iniciativas legislativas y administrativas que llevaron a la transformación, a partir de mediados de la década de 1980, de las primitivas Unidades de Seguimiento Extrahospitalario de los afectados de síndrome tóxico, montadas con carácter urgente en el otoño de 1981, en unidades básicas de asistencia comunitaria integral (Sanz Ortega, 1982: 5).

Una segunda consecuencia relevante a largo plazo de las medidas administrativas adoptadas coyunturalmente para hacer frente al envenenamiento, atañe a la evolución de la investigación bio-médica en España. Bajo la hipótesis de la aparición de una enfermedad nueva y desconocida, el acontecimiento por excelencia sobre el que se teje la historia de la medicina, un escogido grupo de jóvenes médicos residentes, doctorandos e investigadores post-doctorales españoles, recibió el súbito ofrecimiento, hartamente improbable en circunstancias normales, de colaborar estrechamente en los proyectos sobre la epidemiología, la toxicología y la clínica del síndrome tóxico emprendidos por algunos de los laboratorios punteros a nivel mundial en estos campos

científicos.¹

En tercer lugar, pero no por ello menos importante, el vasto corpus jurisprudencial producido por este más fundamental y más fundamentalmente “confuso” (Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 42-43) capítulo de nuestra historia legal reciente, constituye, entre otras cosas, el germen del desarrollo estatutario avanzado, en España, de las leyes de responsabilidad penal por daños ocasionados por productos nocivos, defectuosos o adulterados -uno de los principales cuerpos legislativos de los que nos servimos en la actualidad para hacer frente a los atentados delictivos contra la salud y la seguridad públicas llevados a cabo por medio de maquinaciones tecno-económicas.²

Contenciosos legales tan enconadamente *públicos* como el del síndrome tóxico, donde la *calidad* -definida a la vez de forma objetiva como *fiabilidad estándar* y de forma concreta como *valor moral*- de algunas de las partículas más fundamentales (productos alimenticios, sistemas mecánicos, documentos escritos, testimonios orales) que sirven de soporte duradero a nuestra vida en común se ve sometida a las más duras pruebas de esfuerzo científicas, económicas, culturales y políticas, no pueden en modo alguno ser dirimidos en el interior de una mera investigación sociológica.³ Sin embargo

¹ Principalmente los equipos de dos centros federales estadounidenses, los Centers for Disease Control de Atlanta y el National Institute for Environmental Health de Carolina del Norte, así como de un selecto puñado de centros colaboradores reconocidos por el Comité regional europeo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el Laboratorio Univelever de Vlaardingen (Holanda) o los Laboratorios de toxicología del Council for Medical Research de Carlshalton (Reino Unido) (cf. el Prefacio de J.I. Waddington, Director del Servicio de Salud Ambiental de la Oficina Regional de la OMS para Europa, en Grandjean y Tarkowski, 1984: ix-x).

² “A diferencia de lo ocurrido en el ámbito de la responsabilidad civil o la producción y comercialización de productos defectuosos, donde la materia está ampliamente desarrollada desde el punto de vista doctrinal, e incluso existe una reciente Ley 22/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, la responsabilidad penal ha sido fundamentalmente una creación jurisprudencial, tanto en Alemania como en nuestro país, donde el debate ha surgido recientemente a raíz del ‘caso de la colza’.” (Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 27). Así, por ejemplo, en el Tercero de sus Fundamento Jurídicos, la Sentencia de 23 de abril 1992 por la que el Tribunal Supremo resolvió los recursos de casación presentados por las partes contra el primer veredicto del caso del Síndrome Tóxico, dictado en 1989 por la Audiencia Nacional, establecía el criterio del ‘mínimo riesgo’ como determinante objetivo de una nueva definición extensa de seguridad legal en la esfera del consumo alimentario: “[L]a introducción en el mercado de consumo alimentario de productos regenerados por procedimientos no homologados y sustrayéndolos a los controles habituales establecidos es indudablemente una conducta generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, *pues el límite del riesgo permitido en este ámbito es –dada la trascendencia de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados– reducido*. En tanto tales actividades afecten o puedan afectar seriamente la salud y la vida de las personas es claro que los riesgos permitidos para la persecución de intereses comerciales serán necesariamente mínimos, pues en una ponderación de los intereses en juego la preponderancia de la salud y la vida es absolutamente clara.” (citado en Choclán Montalvo, 1998: 153).

³ Desmesurada e ingenuamente pretendido como “la última palabra” o “la versión definitiva” del caso, el veredicto “crítico” del sociólogo acaba convirtiéndose en “una pieza más” de un expediente irreductible que preexiste, sobrevive y, peor aun, alimenta su crecimiento justamente con esta clase de ejercicios

el problema que pretendo tratar aquí es otro bien distinto.

En la investigación científico-social sobre la vigencia de los conceptos tradicionales de responsabilidad y riesgo en la sociedad contemporánea, escasean los retratos reconocibles -esto es, como sostiene Steiner (1992), creíbles sólo en la medida en que nos sobrecogen- de nuestras formas de enjuiciar la ‘accidentalidad normal’ del mundo industrial (Perrow, 1999) como hecho trágico o fatalidad absoluta. Las únicas descripciones empíricamente consistentes de esta novedosa familia de fenómenos del mundo de la vida se hallan en realidad disponibles bajo un formato textual bien distinto: el de las narraciones literarias y cinematográficas.

En el canon universal de la tragedia clásica, el héroe, al darse cuenta de que está atrapado en la trama viscosa de una auto inmólación impremeditada, intenta por todos los medios zafarse de un destino cuya fatalidad desconoce. Para ello habrá de emprender el penoso camino del arrepentimiento, con la esperanza de estar aun a tiempo de revertir la cruel ley del tiempo que le somete. No sabe que ya es tarde: el umbral de la historia a partir del cual cada nueva acción acelera con más saña el vértigo de lo indefectible fue sobrepasado, imperceptiblemente, mucho tiempo atrás. La más sincera y radical de las rectificaciones es ya el síntoma indubitable de la desesperación.

En un reportaje publicado en 1987 por la revista *Cambio 16* bajo el título “Yo investigué el síndrome tóxico”, el periodista Rafael Cid cuenta cómo, en el verano de 1983, fue recibido en su domicilio, para una entrevista a micro cerrado, por Manuel Hernández Bolaños, licenciado en química y farmacia y funcionario público que, desde 1964, ocupaba el puesto de Director del Laboratorio Central de Aduanas (LCA). En pleno apogeo de la epidemia del síndrome tóxico, durante los primeros de junio de 1981, Hernández Bolaños, al frente del equipo de investigadores del LCA, había llevado a cabo una serie de estudios de composición química que contribuyeron de forma decisiva a establecer la asociación entre aquel extraño y grave sistema de patologías asociadas (o *síndrome* médico) y la ingestión de aceite a granel comercializado fraudulentamente.

abreviatorios. Tal vez, en el mejor de los casos, pueda servir como argumento de autoridad a esgrimir por alguna de las partes en conflicto (Boltanski, 1990: 37-38). Más allá de los fines perseguidos y/o logrados en el interior de nuestros más sofisticados sistemas de indagación científica y legal, la argumentación y la acción *en régimen de justicia* es ante todo una capacidad *moral* de las personas solidaria de su competencia cognitiva. Esto es, una *competencia metafísica de sentido común*. Para el desarrollo de este argumento vid. Boltanski y Thévenot (1991).

“Mire usted -me comentó Bolaños tras hacerse traer un grueso volumen de su archivero-, si en estos momentos tuviera que emitir nuevamente el informe sobre el aceite sería muy distinto del que redacté. A la vista de la evolución de la enfermedad, hoy tengo la convicción de que, aunque tuviera anilinas y anilidas, el aceite no pudo producir la enfermedad.” (Cid, 1987).⁴

En lo que sigue intentaré establecer la validez empírica de la siguiente conjetura hipotética: que la declaración anterior puede legítimamente entenderse como una expresión histórica original de los axiomas *morales* de la estética trágica.

“Los accidentes no existen”: derecho, justicia y narración

¿Hay espacio en la técnica jurídica para la búsqueda que lleva a cabo el arte narrativo que ejercen el cineasta y el novelista, a saber: la búsqueda de la justicia como valor *intrínseco*, a la vez íntimo y normativo?

En la intersección de las disciplinas de la sociología del derecho y los estudios culturales ha surgido durante la década pasada un programa de investigaciones sobre “Derecho y cultura popular” que ha encontrado acomodo y respaldo académico en algunas de las más prestigiosas Law School universitarias de EE.UU.⁵ El trabajo pionero en este campo, la ponencia presidencial dictada en 1987 por el profesor Stewart Macaulay en la Conferencia Anual de la Law & Society Association (Macaulay, 1987), exploraba tres posibles vías de penetración masiva de la cultura legal en el imaginario popular: el sistema educativo, los productos audiovisuales y los espectáculos deportivos. La colaboración entre la sociología de la educación y la sociología del derecho es tal vez la avenida teórica de más largo recorrido histórico y también la más fructífera, habiendo contribuido a desbrozar temas tan centrales desde el punto de vista de la teoría sociológica como los procesos de incorporación de las normas sociales o el problema de la ambivalencia normativa. Pero han sido los trabajos de orientación interpretativa sobre derecho, literatura, cine y televisión (Browne, 1993) los que han

⁴ Las implicaciones de la frase final con la que se cierra la cita (“El cuadro clínico que presentan los afectados me inclina a pensar que el agente causante es un organofosforado”) no interesan demasiado a los propósitos del presente trabajo. Pero se abordan en detalle en un estudio inédito gemelo de éste (Izquierdo, 2002b).

⁵ Para una perspectiva actual sobre las relaciones entre teoría social y teoría legal y una panorámica de la variedad de programas de investigación activos en el campo de la sociología del derecho a mediados de la

alcanzado mayor grado de desarrollo y de impacto académico a lo largo de los últimos años.⁶ En particular, el debate sobre la hipótesis de la ‘jurisprudencia narrativa’ (Elkins, 1985; Nussbaum, 1995) se ha convertido en uno de los foros de diálogo más animados entre los científicos sociales y los profesionales del derecho.

El decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, organizó hace unos años un debate académico sobre literatura y derecho entre la profesora Martha Nussbaum, autora de varios estudios que han contribuido a poner al día los viejos conceptos de la filosofía moral, y el Juez de la Corte Suprema de EE.UU. Richard Posner, cabeza visible de la llamada Escuela de Chicago de análisis económico del derecho. Las reflexiones de ambos autores giraron en torno a la siguiente cuestión: ¿pueden los métodos de la hermenéutica y la crítica literaria jugar un papel auténticamente operativo dentro del arsenal de herramientas de la ‘técnica jurídica’?

Diseñada expresamente como contrapunto del celo utilitarista que ha hecho justamente famoso al Juez Posner, la intervención de Nussbaum se proponía mostrar cómo la ‘justicia poética’, entendida como el uso pragmático, focalizado de la fantasía literaria para redibujar los contornos de moralidad pública ante la irrupción discontinua del acontecimiento novedoso e irrepetible, ha asistido desde siempre a los jueces en la tarea, fatalmente salomónica, de tener que decidir sobre lo indecible (Dupuy, 1992: 276). Según este argumento, el novelista y el poeta ocuparían por derecho propio el espacio de aquel utópico *juez imparcial* que Adam Smith, en su *Teoría de los sentimientos morales*, denominó “espectador juicioso”.⁷

Una propuesta programática convergente con estos debates ha sido desarrollada, en la academia científico-social española, por Ramón Ramos profesor de sociología de la Universidad Complutense de Madrid, en una serie de trabajos recientes sobre la literatura trágica como modelo de acción social en un entorno de efectos perversos (Ramos, 1999 y 2000). Su modelo del *homo tragicus* pretende dar cobijo, en el seno de una ciencia social que tira a posmodernista, a algunas de las capacidades de juicio más

década pasada, vid. Scheppele (1994).

⁶ La tercera de las líneas de investigación propuestas por Macaulay, el estudio de los deportes populares, y en particular de su dimensión espectacular y masmediática como fuente cultural mayor de adquisición de competencias jurídicas de sentido común, es sin duda la menos desarrollada hasta el momento. Pero véanse Colwell (2000, 2001) e Izquierdo (2001b) sobre el trabajo de los árbitros de fútbol.

⁷ “El espectador debe... procurar, en la medida de lo posible, ponerse en la situación del otro, y asimilar cada circunstancia de angustia que pueda afectar al sufriente. Debe encarar el caso del otro con todos sus diminutos incidentes, y tratar de representarse con la mayor perfección posible ese cambio imaginario de situación sobre el cual se funda la compasión.” (Adam Smith, *Teoría de los sentimientos morales*, I.1.4.6., citado en Nussbaum, 1995: 108).

conspicuas, como la culpabilización o el arrepentimiento, que las dos especies principales de ese ecosistema virtual que es la antropología imaginaria elaborada por las ciencias sociales, *homo economicus* y *homo sociologicus*, se niegan tradicionalmente a admitir a trámite.⁸ Tan lejos de ignorar como de celebrar la parte que ocupa la oscuridad en nuestro mundo real, se trataría más bien de “extraer lecciones” de esa dialéctica característica de la luz que produce oscuridad cuando se toma en demasía: el bien engendrando por exceso o desmesura (*hybris*) al mal, el progreso que la ciega soberbia tecnicista torna en catástrofe, o el ascenso mundano que deviene “caída en desgracia” cuando al héroe, como solemos decir, se le “complica” la *fortuna*.

En sus estudios pioneros sobre patrones de organización secuencial en la conversación ordinaria, el sociólogo estadounidense Harvey Sacks, tristemente fallecido, describió el siguiente fenómeno: cuando le contamos una historia a otra persona obtenemos su atención si solo si logramos demostrarle, a través de los mil y un detalles concretos (e.g. esfuerzos específicos para ‘ganar’ y ‘retener’ el turno de palabra) que animan el mecanismo colaborativo de control local que permite desplegar temporalmente nuestra narración, una comprensión del vínculo singular que nos une con ella (Silverman, 1998: 114-120). Al contar historias lo que hacemos, en cierto modo, es posicionarnos como ‘juez y parte’ de nuestra vida en común: mediante el uso de la “imaginación narrativa” tratamos de comprender y al mismo tiempo de tomar partido (Arendt, 1995: 45). Esta suerte de ‘jurisprudencia narrativa’, específicamente adaptada para decidir sobre la inagotable cadena de indecibles que conforma nuestra vida ordinaria, es ante todo una jurisprudencia *pública*, específicamente diseñada como ‘relevante para una audiencia’ que, en el caso de la literatura, puede llegar a estar compuesta por cientos, miles o millones de lectores. El juez poético no es, por tanto, un juez subjetivo, idiosincrásico o simplemente privado. Aunque sus veredictos no sean exactamente *generalizables* -pues no ‘pasan’ entre dos situaciones o circunstancias concretas por muy parecidas que sean- su modo de expresión, estrictamente público, les

⁸ “El modelo analítico [que se] encarnó en los dramas trágicos [de la Grecia clásica] tiene la nada despreciable virtud de presentar a la vez y en estrecha vecindad las dos caras que todo mundo social de vida muestra y no puede dejar de mostrar: por un lado la cara limpia, soleada, confiable y normalizada: por el otro, la cara sucia, oscura, temible y patética en la que el daño y la catástrofe ocurren... La tragedia marca especialmente la cara que normalmente queda oculta o puesta entre paréntesis: esa cara oscura en la que el mundo social y sus actores se derrumban. Pero la tragedia no apuesta por esta posibilidad como la única actualizable en el mundo; se limita a advertir que está ahí, que es algo que está al acecho...” (Ramos, 2000: 54-55).

convierte en *juicios comunes*.⁹

Las formas del entendimiento de sentido común que nos permiten asomarnos a este más fundamental de los enigmas de nuestra civilización, la relación entre riesgo tecnológico y responsabilidad humana (Jonas, 1997: caps. 2-4), han sido llevadas a su máximo de expresividad científica en algunas obras literarias y cinematográficas contemporáneas (Finet, 1988; Berets, 1996; Denvir, 2000). Uno de mis ejemplos predilectos es el filme *Dulce Porvenir* dirigido por el director armenio-canadiense Atom Egoyan, adaptación de la novela *The Sweet Hereafter*, publicada originalmente en 1991 por el novelista estadounidense Russel Banks.¹⁰

El argumento de la película se despliega en torno al relato de un suceso terrible: el accidente sufrido por un autobús escolar que se salió de la carretera y se hundió en el hielo. La mayor parte de los ocupantes del autobús, los niños del pequeño pueblo de Sam Dent, imaginariamente situado al norte del Estado de Nueva York, murieron enterrados bajo el hielo. Sus padres, ante el hostigamiento de un abogado llegado de la ciudad al olor de las posibles indemnizaciones de las compañías de seguros, enfrentan el dilema moral de tener que traducir su resentimiento en dinero o bien, alternativamente, convertir su dolor en *algo nuevo*, aunque no necesariamente en *algo bueno*.

La primera opción, planteada explícitamente por el abogado advenedizo, pasa por la búsqueda de responsabilidades ajenas a la comunidad interponiendo una demanda judicial por negligencia criminal contra los fabricantes del autobús y contra el organismo público encargado del mantenimiento de la carretera. La segunda opción, que acabará triunfando en el relato de Banks/Egoyan, consiste en volver la mirada acusadora hacia el interior de las propias relaciones de convivencia dentro de la comunidad: un universo de valores donde la responsabilidad culposa que sienten los

⁹ Para una aproximación ostensiva al tema de la voz poética como fuente de comprensión socio-política cf. Moya (1996).

¹⁰ Auténtico icono emergente de los estudios culturales sobre el derecho, el filme *Dulce Porvenir* ha sido ya objeto de diversos estudios. Junto con el artículo de McAdams (2000), el más destacado (e influyente) ejercicio académico ha sido sin duda el de Austin Sarat, catedrático de jurisprudencia y Ciencia Política del Amherst College y uno de los investigadores más prestigiosos en el campo de la sociología del derecho. Sarat (2000) se sirve del filme de Egoyan como material de estudio para explorar el papel que juega la figura simbólica del padre o, más exactamente, la *función paterna* como núcleo cultural de nuestra tradición legal. Este estudio constituyó el discurso de toma de posesión que su autor, presidente entrante de la Law and Society Association, ofreció durante la Conferencia anual de esta asociación celebrada en Chicago a finales de mayo de 1999. Intentado como propuesta oficial de colaboración entre los estudios socio-jurídicos y los estudios culturales, y presentado como ponencia estrella del más importante evento anual organizado por el principal órgano asociativo de la academia internacional de la sociología jurídica (Dezalay, Sarat y Silbey, 1989: 80-81), el trabajo de Sarat sobre *Dulce Porvenir* está sin duda llamado a tener un impacto duradero sobre la agenda teórica e investigadora de este campo

padres hacia sus hijos extrae parte de su sentido moral del funcionamiento del opaco sistema tecnológico del coche-y-la-carretera, con sus eternamente ignotos mecanismos estadísticos de “mortalidad accidental”.

En una de las primeras escenas del filme, el abogado venido de la ciudad, Mitchell Stephens, se entrevista con Wanda y Hartley Otto, un matrimonio *hippie* que ha perdido a su único hijo en el accidente del autobús escolar.

“MITCHELL: Señora Otto, los accidentes no existen. Esa palabra carece de sentido para mí. Por lo que a mí respecta alguien en algún sitio decidió recortar gastos. Un organismo público o una empresa corrupta calculó la diferencia de coste entre un tornillo de diez centavos y un arreglo extrajudicial de un millón de dólares. Y decidió sacrificar unas cuantas vidas por esa diferencia. Eso se hizo, señora Otto. Ya lo he visto un montón de veces antes.

HARTLEY: Pero Dolores dijo que ella vio a un perro y trató de...

MITCHELL: ¿Cuanto años ha estado conduciendo Dolores ese autobús, señora Otto? ¿Cuántos volantazos no ha dado para evitar el peligro? ¿Entonces que fue lo que salió mal esa mañana? Alguien calculó por adelantado el coste de sacrificar la seguridad. Es la cosa más negra y cínica que uno se pueda imaginar, pero es absolutamente cierto. Y ahora, me toca a mí hacer que vuelvan a fabricar ese autobús con un tornillo extra, o que añadan un kilómetro más de quitamiedos. Es la única manera de preservar la responsabilidad moral en esta sociedad. A través de mi trabajo.” (Egoyan, 1997, mi traducción)

La estrategia primaria de aproximación analítica que permite construir una crítica sociológica del derecho de responsabilidad civil consiste en suponer una asimetría radical entre el conocimiento local de la realidad social que poseen los agentes y el conocimiento global o agregado de la misma que posee el analista científico¹¹. Sin embargo, los personajes de la escena anterior *saben* (o bien tienen capacidad para preguntarse por) lo que les ocurre. No es conocimiento o afán de conocimiento lo que les falta¹². Nacidas como máquinas de guerra contra la duda existencial, como “armas”

científico.

¹¹ “Los científicos sociales saben mucho más de lo que solían saber sobre el tipo de cosas que produce lo que son considerados como accidentes al nivel de los individuos afectados. Sabemos ahora un montón de cosas sobre cómo se producen los accidentes y con qué frecuencia lo hacen -de suerte que, a nivel agregado, queda poco margen para las sorpresas. Si, como imaginamos, la teoría social nos dará cada vez más conocimiento del mundo social, particularmente de esa parte del mundo social que ha sido deliberadamente construida, entonces llegará un momento que seremos capaces de decir que difícilmente existen accidentes completos.” (Scheppelle, 1991: 267-69).

¹² De hecho, como nos muestra la historia del derecho penal, la ira de las víctimas y la avaricia de los abogados son dos de los motores de investigación social más poderosos conocidos por la humanidad. “En realidad existen dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación: es la historia de la verdad tal como se hace a partir de la historia de las ciencias... [Pero] en nuestras sociedades hay otros sitios en los que se forma la verdad... Las prácticas judiciales -la manera en que, entre los hombres se arbitran los daños y las

para la crítica del sentido común, las ciencias sociales creen poder desprestigiar impunemente aquello que de *verdadero* pueda haber en el diálogo ficticio entre un picapleitos en busca de pasta y los inconcebiblemente vengativos padres de un niño muerto en accidente de carretera. La poética de *homo tragicus*, ese Jano de la metafísica moral de Occidente (Ramos, 1999), permite leer en los acontecimientos la presencia aterradora de un *mal metafísico*¹³ sublimado por la jerga al uso de la ciencia social bajo etiquetas profilácticas, como las famosas “consecuencias no intencionadas de la acción”.

Aun hoy, embarazados de entropía como nunca antes, seguimos planteándonos e intentando respondernos la vieja pregunta de la responsabilidad contingente: “¿quién es mi vecino?”¹⁴ Creo que la tragedia que cuenta *Dulce Porvenir*, donde se presentan en filigrana los retratos del pavor, la ira, la avaricia y el duelo, verdaderos ‘abismos morales’ de la condición humana en un mundo sustraído precariamente a las inercias animales de la violencia física, nos es de gran ayuda para este objetivo: alcanzar una comprensión a la vez empática y sintética de aquello que de realmente accidentado tienen los accidentes. Y aquello que verdaderamente reparador tienen las reparaciones.

responsabilidades, el modo en que, en la historia de Occidente, se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido, la manera en que se impone a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras- todas esas reglas... son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir... relaciones entre el hombre y la verdad.” (Foucault, 1998: 17).

¹³ Una figura metafísica posible desde la cual comenzar a poblar el conjunto vacío de las descripciones sociológicas de cursos de acción singulares que se ven brutalmente truncados por la inserción de fuerzas objetuales a la vez familiares e inciertas, podría ser aquel oscuro fantasma de la impotencia prometéica que el filósofo Wilhelm Gottlieb Leibniz, profético inventor de los primeros sistemas de cálculo de primas de aseguración universal en el alba ilustrada del XVIII (Allo, 1984), se atrevió a imaginar como *mal metafísico* (Ocaña, 1998). Vivido como mal metafísico, el infortunio inesperado se torna fatalidad absoluta en el momento mismo en que se reconoce como algo doblemente *nuestro*: se sufre, como decimos, “en nuestras carnes”, pero tiene su origen en “nuestras manos”.

¹⁴ Lord Atkin, magistrado de la Cámara de los Lores británica, en *Donoghue v. Stevenson*, 1932, citado en Díez-Picazo (1999: 355). Los historiadores de las doctrinas de la causalidad legal desarrolladas en el seno del *common law* anglo-americano (Hart y Honoré, 1985: 149-50) consideran la sentencia de *Donoghue v. Stevenson* el punto de inflexión a partir del cual el derecho de responsabilidad civil o derecho de daños (*tort law*) británico abandona la doctrina tradicional de la “privacidad contractual” (*privity of contract*) en favor de un nuevo *test* legal de la responsabilidad del fabricante sobre la base de la prueba del daño sufrido por el consumidor. En EE.UU. el precedente judicial más relevante en este sentido fue la sentencia dictada en 1919 por el Juez Benjamin Cardozo de la Corte Suprema en el caso *MacPherson v. Buick Motor Company* (Jasanoff, 1995: 26).

“Si sabes la verdad”

Cuando leemos una novela como Tiempos difíciles, no como teóricos de la literatura en busca de teorías de la interpretación sino como seres humanos que se conmueven y se deleitan, somos espectadores juiciosos, libres de la parcialidad y el favoritismo personales. Al mismo tiempo, no somos escépticos. No todos reaccionamos de la misma manera ante los personajes y su situación. Pero la estructura de la novela -su manera de presentarnos el mundo y sus tentaciones para identificarnos con ciertos personajes y no con otros- nos sitúa en una postura del corazón y la mente que no es de escéptica indiferencia, pues no cualquier cosa que le suceda a esta gente nos da lo mismo. (Nussbaum, 1995: 119-120).

Hacia la conclusión del filme dirigido por Egoyan, Nichole Burnell, una niña que se salvó del accidente pero ha quedado en silla de ruedas, y de la cual sabemos que antes del suceso mantenía una relación incestuosa con su padre, declara ante un agente judicial, en el centro comunitario del pueblo, como testigo clave en las diligencias preliminares de la demanda legal interpuesta por sus propios padres y los de otros niños bajo la representación del abogado Mitchell Stephens. Nichole miente a sabiendas en su declaración al acusar a la conductora del autobús, Dolores, de conducir a velocidad excesiva. Su mentira acaba con las posibilidades de que la demanda de las familias prospere. A la salida del Centro, la voz interior de Nichole, que mantiene un diálogo imaginario con el abogado, se superpone a las imágenes.

“Papá se inclinó hacia adelante en su silla, su boca medio abierta, como si quisiera decir algo. Como... ¿como qué papá? Como ‘¿Qué hay de mi dinero?’ [...] Tardó un rato en recuperarse. Supongo que quería tener unas palabras con usted. Debe haber intentado contarle por qué mentí. Usted le habrá dicho que ya no importa si mentí o no, que la demanda se ha ido al garete. Que las demandas de todo el mundo se han ido al garete. Olvídelo. Dígale a los demás que lo olviden. Se acabó. Ahora mismo, lo que tiene que preocuparle es por qué su hija ha mentido. Una niña que le hace eso a su propio padre no es normal. Pero papá sabe quién mintió. Sabe quién es el mentiroso. Sabe quién es normal.” (Egoyan, 1997, mi traducción)

La última escena del filme nos muestra, tiempo después, al abogado Mitchell Stephens despidiéndose de Alison, una antigua amiga de su hija a la que se ha encontrado casualmente en el asiento de al lado del avión en que viajaba. Durante el viaje, a la vez que rememoraba el caso del autobús, le ha contado a Alison algunos recuerdos de cuando su hija era pequeña. Todo parece indicar que esta vez regresa para su entierro. Mientras recoge el equipaje su mirada se cruza con la de Dolores, la

conductora del autobús, que ahora trabaja como chofer haciendo trayectos entre el aeropuerto y los hoteles de la ciudad. Oímos, de nuevo, sobrepuesta a las imágenes, la voz interior de Nichole que explica al abogado por qué mintió en el juicio.

“Y ahora que se ven los dos casi dos años después, me pregunto si cae usted en la cuenta de algo... Me pregunto si se da cuenta de que todos nosotros -Dolores, yo, los niños que sobrevivieron, los niños que no- somos ahora ciudadanos de un lugar diferente... Un lugar donde la gente vive en el dulce porvenir... Si otros nos defienden, nos protegen, nos aman o nos odian -lo hacen para satisfacer sus propias necesidades, no las nuestras. Esto es lo que aprendí. Esto es lo que averigüé.” (id.)

En la novela original de Banks, la catarsis moral de *homo tragicus* se duplica al final del relato en la figura de Dolores Driscoll, la conductora del autobús escolar. La mentira de Nichole en su declaración jurada -dijo que Dolores conducía a velocidad excesiva a sabiendas de que no era cierto- convierte a la conductora del autobús en la única responsable del accidente. En el momento en que el autobús escolar se salió de la carretera, Billy Ansell, un mecánico viudo que perdió a sus dos hijos gemelos en el autobús y que se opuso a la judicialización de la tragedia, era la persona que iba detrás del autobús, saludando desde su coche a sus hijos que le lanzaban besos desde la última fila del autobús. El sabe por tanto, como Dolores, que lo que dijo la niña en su declaración no es cierto, y que la chofer conducía a velocidad prudente.

El último acto de la historia contada por Banks se desarrolla, algún tiempo después de los sucesos que se narran, en un escenario irónico: las gradas del improvisado estadio donde los habitantes de Sam Dent en pleno asisten a la celebración del espectáculo principal de las fiestas del pueblo, una carrera de *choques* entre viejos camiones carne de desguace. Dolores se encuentra allí con Billy Ansell. Entre los asistentes a la carrera está también Nichole, aclamada por la multitud en su primera aparición en público, en silla de ruedas, tras el accidente. Billy, que está borracho, le hace saber a Dolores que Nichole sabotó con su declaración jurada la demanda promovida por Stephens. La conductora narra el encuentro en primera persona:

“-¿A qué velocidad dijo la niña que conducía?- Le pregunté. [...]
- Les dijo que ibas a ciento quince kilómetros por hora.
No me miró al decírmelo, pero lo dijo. Eso tengo que reconocérselo a Billy.
- ¿Dijo que iba a ciento quince por hora?
- Sí, Dolores. Creí que lo sabías.
- ¿Cómo iba a saberlo?
- De ninguna manera supongo. Sólo que creí que estabas enterada, como todo el

mundo. Lo siento, Dolores.
- No, No lo sientas, Billy. Si sabes la *verdad*.
- Pues sí. Sé la verdad.
- Entonces ya somos dos -repuse. Éramos tres, claro, contando a Nichole.”
(Banks, 1994: 196, 197, cursiva del autor).

Sugiero que el novelista subraya en cursiva, con ánimo enfático, la palabra clave “*verdad*” en la penúltima intervención de Dolores, no tanto para llamar la atención del lector sobre el trasfondo filosófico o metafísico de las palabras pronunciadas por sus personajes, como para tratar de replicar un efecto oral, realmente difícil de transmitir por escrito: ese mínimo énfasis con el que Dolores modula el *tempo* de su frase y la *altura* de sus palabras¹⁵. Estos elementos paralingüísticos ofrecen a Billy otras tantas pistas o ‘indicios contextuales’ con los que producir, a través de un complejo procedimiento de “inferencia no demostrativa” (Sperber y Wilson, 1994: 138-148), una réplica conversacional que reformule de forma explícita, haciéndolo *público* -esto es, visible a ojos de un analista externo como es en este caso el lector- el ‘sentido pertinente’ implicado contextualmente en la críptica (en su sentido literal) expresión empleada por Dolores.¹⁶ Llegamos a saber así, por la respuesta confirmatoria que Billy produce en el turno de palabra siguiente (“Pues sí. Sé la verdad”), que Dolores no es la única que sabe la verdad. O, lo que es lo mismo, *que Nichole no es la única persona que mintió*.

Pero para que pueda surtir su desmedido, devastador efecto de catarsis moral, ese pequeño secreto que llamamos *mentira* no puede ser *en ningún caso* la verdad privada de una sola persona.

“Ahora, además de la verdad, conocía lo que casi todo el pueblo sabía y creía, y los que no lo supieran lo estaban sabiendo y creyendo en aquel mismo momento, en la feria, por la persona que estuviera de pie o sentada a su lado: se estaban enterando de que Dolores Driscoll, la conductora del autobús escolar de Sam Dent, era la

¹⁵ Las marcas tipográficas empleadas aquí por el novelista -las letras en cursiva- funcionan a la manera de “glosas” (Garfinkel y Sacks, 1970) que substituyen, “formulándolos”, los detalles ostensivos o “indexicales” originales (elementos sonoros que solo poseen sentido escuchados “en situación”, esto es, en el contexto espacio-temporal local y real en el que fueron producidos y por quienes fueron producidos) exhibidos de forma relevante por la secuencia conversacional supuestamente real que, supuestamente también, se transcribe en la novela.

¹⁶ Nuestro conocimiento, en tanto que lectores, de la interpretación “correcta” de lo que Dolores “realmente quiso decir” no es, en absoluto, fruto de un hipotético proceso de “descodificación externa”, como el que propondrían el semiólogo y el hermeneuta cultural. Simplemente el sentido de sus palabras es exhibido retrospectivamente a la luz pública -y ello de la forma más patente y económica posible- por la intervención subsiguiente de Billy, que, en parte, está motivada por la intervención previa de Dolores en parte le provee de sentido proactivo.

culpable del terrible accidente ocurrido en enero pasado. Se estaban enterando de que Dolores iba muy deprisa, que conducía de forma temeraria bajo una tormenta de nieve rebasando en más de treinta kilómetros el límite de velocidad, que Nichole Burnell, la preciosa adolescente que había venido a la feria en silla de ruedas, una niña que estuvo a punto de morir en el accidente, iba sentada junto a la conductora, que Nichole había visto a qué velocidad circulaba el autobús y que así lo había declarado en el tribunal. Dolores Driscoll era responsable de que el autobús se hubiese salido de la carretera, precipitándose por el terraplén y cayendo en el agua helada del arrenal. Dolores Driscoll era la culpable de la muerte de los niños de Sam Dent.” (id.: 197).

Para Billy, como para Nichole, la elección, conscientemente arbitraria, injusta por tanto, del buen nombre de la conductora como chivo expiatorio, permite efectuar una especie de sacrificio ritual de tipo purificador: *un acto de justicia poética*. Las miradas de soslayo, la indiferencia estudiada y los comentarios en voz baja que escucha Dolores a su paso por las gradas del estadio parecen ser aceptados por todos los vecinos de Sam Dent como el precio más bajo a pagar para “restaurar la cordura colectiva” - aunque no retornando a viejas formas de civilidad comunitaria sino inventando nuevas maneras de “hacer cosas juntos” (vid. *infra*).

Justicia poética: más allá del envenenamiento y la conspiración

Para poder acceder a las ayudas económicas de carácter asistencial aprobadas por el Gobierno de la Unión de Centro Democrático en un Real Decreto publicado el 18 de junio de 1982, la administración del Estado impuso como requisito previo a los afectados por el síndrome tóxico, al margen de la presentación de los correspondientes informes médicos, una declaración jurada en la que se admitía haber consumido aceite comercializado por vías fraudulentas. No es difícil adivinar, por tanto, que una medida administrativa de este tipo habría contribuido decisivamente a consolidar la teoría del aceite ilegal como causante del síndrome tóxico.¹⁷ Y, en efecto, definitivamente

¹⁷ Como lo muestra, *a contrario*, la siguiente cita del testimonio de una afectada: “Mira, yo entonces era trabajadora del hospital militar del aire. En el hospital se consumía el aceite de colza y sin embargo no había ningún afectado. Segundo, en mi casa enfermamos sólo la mitad de la familia y el primero fue mi hijo de diez años, que resulta que era diabético. Por esta razón tenía prohibido cualquier aceite que no fuera maíz. No tomó jamás el aceite adulterado que lo compramos como si fuera de oliva. Cuando a mi hijo le toman declaración, el juez le advierte que tiene que decir que ha tomado el aceite adulterado porque si no perderá el derecho de cobrar las indemnizaciones.” (Pilar Pans, Vicepresidenta de Fuentox,

cristalizada a través de los trámites administrativos del procedimiento de concesión de indemnizaciones públicas, la historia del encuentro desafortunado con una misteriosa oferta ambulante de aceite a granel es hoy recitada casi como un *mantra* por los afectados de la extraña enfermedad conocida como ‘síndrome tóxico’.

“Un día íbamos a realizar unas compras a Valladolid, no teníamos aceite, y justo en la plaza de la iglesia, ella [mi mujer] vio el camión que, según había oído decir, traía desde Jaén un aceite muy bueno de oliva a granel.”¹⁸

“Cuando regresé del campo, mi madre me dijo que fuera a comprar aceite a la plaza, que era más barato que el que nos traían habitualmente. Y así lo hice... Todos los del pueblo compramos varias garrafas, todos probamos el aceite... Las dos mujeres que murieron en el pueblo, de 29 y 60 años, estuvieron ingresadas en el hospital, y cuando volvieron a casa siguieron tomando el mismo aceite, porque entonces no se sabía nada, y claro, fallecieron.”¹⁹

Este relato prototípico de la historia del síndrome tóxico fue impugnado en sus detalles principales, ante los tribunales y esgrimiendo un amplio y consistente conjunto de evidencia en contrario, por buena parte de los principales acusados en las distintas causas judiciales abiertas.

La causalidad del aceite en los tribunales

La primera sentencia penal del caso del síndrome tóxico, en la que se condenaba a 13 comerciantes de aceite por delitos contra la salud pública e imprudencia temeraria fue dictada el 20 de mayo de 1989 por la Sala 2ª de lo Penal de la Audiencia Nacional. Este primer juicio, celebrado un pabellón de la Casa de Campo Madrid especialmente habilitado para el evento, fue conocido popularmente como “juicio de los aceiteros” y también como “el juicio del siglo” (Coderch, 1999: 2): iniciado el 20 de marzo de 1987 y concluido el 28 de junio de 1988, es sin duda el proceso penal más largo e importante que nunca se halla celebrado en España (Martín y Solé, 1999: 1). Cifras como la de los

una asociación de afectados por síndrome tóxico con sede en Fuenlabrada, Madrid, citado en Martínez, 2001: 2).

¹⁸ Afectado de la localidad de Sanchonuño, Segovia, cuya mujer murió víctima del síndrome tóxico, citado en A. Martín y E. de Benito, “El 60% de los afectados por la colza sigue sin cobrar tres años después de la sentencia”, diario EL PAIS, Madrid, 15 de marzo de 2001, 27.

¹⁹ Teniente de alcalde de la localidad de Escobar de Campos, en León, 25 de cuyos 100 habitantes (en 1981) resultaron afectados por el síndrome tóxico, citado en A.M. Pascual, “El pueblo fantasma de la

1.500 testigos y 200 peritos que fueron llamados a declarar carecen efectivamente de parangón en nuestra historia judicial. Esta sentencia original fue revisada en 1992 por la sentencia de 23 abril del Tribunal Supremo que, en su resolución de los recursos de casación interpuestos por ambas partes, convirtió los delitos anteriores en delitos de homicidio, cuadruplicando las penas de cárcel a los principales condenados.

Posteriormente, en 1995, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional presidida por el Magistrado Carlos Bueren, inició el proceso contra varios cargos públicos intermedios adscritos a diferentes direcciones y servicios ministeriales (comercio interior, abastecimientos, política arancelaria, defensa contra el fraude, higiene de los alimentos) por un delito de imprudencia con resultado de muerte y lesiones y un delito contra la salud pública. En la sentencia de este segundo juicio, publicada el 24 de mayo 1996, la Audiencia Nacional absolvió de todos los cargos a los funcionarios públicos encausados, pero condenó al Estado Español a pagar la mitad de las indemnizaciones concedidas a los afectados. Al año siguiente, el Tribunal Supremo, en su revisión de los recursos de casación condenó a dos funcionarios del Laboratorio Nacional de Aduanas, como responsables de un delito de imprudencia temeraria, a indemnizar a las víctimas del envenenamiento ocurrido en la primavera de 1981, declarando al Estado Español responsable civil subsidiario del pago del total de las indemnizaciones.

Dentro de la academia y la profesión legal, la teoría oficial del aceite tóxico ha sido duramente criticada, en primer lugar, por los diferentes Tribunales de justicia que han visto el caso a lo largo de sus veinte años de periplo judicial. Desde el punto de vista de la tecnología de razonamiento jurídico empleada para construirla, la hipótesis del aceite tóxico ha mostrado, según numerosos comentaristas profesionales y académicos de la jurisprudencia del caso, fallas muy importantes. Las diferentes resoluciones judiciales emitidas por los tribunales en el caso del síndrome tóxico han sido objeto de abundante comentario crítico por parte de diferentes especialistas legales y autoridades doctrinarias²⁰. Una de las críticas más autorizadas es la de Hassemer y Muñoz Conde (1995: 87-104) quienes, en su estudio comparado sobre el derecho de responsabilidad penal por productos defectuosos en España y Alemania, han observado la patente falta de racionalidad legal, en términos de coherencia jurisprudencial,

colza”, *Interviú*, 30 abril 2001, 50-54, p. 52.

²⁰ Para un extenso comentario crítico de las dos primeras sentencias del caso (las correspondientes al llamado “juicio de los aceiteros”, dictadas respectivamente por la Audiencia Nacional en 1989 y el Tribunal Supremo en 1992) desde el punto de vista de la dogmática jurídica y de la política criminal véase la monografía de Paredes Castañón y Rodríguez Montañés (1995).

construcción doctrinal y sentido dogmático, que demuestran los argumentos de causalidad e imputación elaborados en las sentencias dictadas en 1989 y 1992 por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo (correspondientes al primer “juicio de la colza” o “juicio de los aceiteros”), así como los fundamentos jurídicos mismos empleados para justificarlos.

Un lugar preeminente ocupan aquí las observaciones sobre la fragilidad teórica de la interpretación causal de las evidencias epidemiológicas presentadas en favor de la hipótesis del aceite de colza des-desnaturalizado (Grandjean y Tarkowski, 1984: 14). En la casación de 1992, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ponía en duda, en primer lugar, la validez de la evidencia epidemiológica aceptada acríticamente por la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional como base para la construcción de sus ‘hechos probados’²¹. La sentencia daba así la razón, en parte, a los abogados defensores de los aceiteros quienes, en su recurso de casación, habían arguido que los controles metodológicos de los estudios epidemiológicos sobre la distribución del consumo de aceite adulterado entre varias de muestras de población afectada por el síndrome tóxico habían quedado ampliamente desacreditados durante la vista oral del primer macrojuicio (Greunke y Heimbrecht, 1988: 24-48). A cambio de esta concesión a la duda razonable, y con el fin preservar la validez legal de la relación de causalidad postulada por la sentencia objeto de revisión, el Supremo elaboró en esta segunda sentencia una teoría legal de la ‘ley causal natural’ tanto o más cuestionable que la rechazada.

En casos donde la marcada disensión existente en el seno de la comunidad científica relevante impide al juez obtener dictámenes periciales convergentes sobre la fiabilidad de la evidencia forense disponible, corresponde efectivamente a las instancias judiciales superiores desempeñar el papel de árbitro *transitorio* de una controversia científica. Sobre la base de una versión decididamente maximalista de esta tarea arbitral, la Sala de la Audiencia Nacional se había aventurado a formular una teoría estrictamente legal de la causalidad natural que permitiera ponderar de forma objetiva la validez de una proposición afirmativa de causalidad. Con el propósito expreso de

²¹ La Audiencia había considerado probados, entre otros, los siguientes hechos, posteriormente desaprobados por el Supremo (Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 53): a) que la introducción de la anilina en el aceite de colza, posteriormente mezclado con aceites destinados al consumo humano, era *condicio sine qua non* de la aparición del síndrome tóxico; b) que los estudios epidemiológicos habían demostrado una asociación causal entre el consumo de aceite adulterado como factor de riesgo y los resultados de muerte y lesiones observados entre los afectados por el síndrome tóxico; y c) que los estudios realizados desde otras perspectivas científicas (toxicología), pese a no haber confirmado los resultados de los estudios epidemiológicos, tampoco los habían refutado.

especificar un tal criterio formal, la sentencia ofrecía la siguiente perla literaria: “[existe una ley causal natural] cuando comprobado un hecho en un número muy considerable de casos similares, sea posible descartar que el suceso haya sido producido por otras causas” (citado en la STS 2ª de 1992, citado a su vez en Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 56).

Este criterio legal sirvió justamente de base al Supremo para concluir, en 1992, que las pruebas conducidas por el Tribunal de instancia y expuestas en la sentencia de 1989 por la Sala Penal de la Audiencia Nacional eran “suficientes” para avalar la afirmación de la existencia de una relación de causalidad entre las acciones de adulteración (des-desnaturalización) del aceite y los daños producidos a los afectados por el síndrome tóxico en forma de muertes y lesiones. Paradójicamente, el específico suplemento normativo administrado por el juez para reparar la falta de consenso entre la comunidad epidemiológica y decidir legalmente una controversia científicamente indecidible sobre la causalidad del aceite, lejos de producir un amplio consenso dentro de la propia comunidad jurídica, ha sido objeto a su vez de abundante controversia.

Mientras algunos comentaristas de la sentencia han considerado discutible la solución adoptada por los jueces para hacer frente a la incertidumbre de las evidencias científicas presentadas a juicio²², la línea central de críticas ha tratado de poner de manifiesto las graves insuficiencias teóricas que lastran el concepto de causalidad legal empleado por los tribunales.

“Desde que a mediados del siglo XIX el penalista alemán Julius Glaser formuló la teoría de la “*conditio sine qua non*” nadie duda hoy que la verificación de un nexo

²² “La pretensión de nuestro TS de reclamar para los órganos jurisdiccionales penales la facultad de juzgar hasta qué punto está suficientemente fundamentada una inferencia inductiva –aquí, de carácter causal- carece, en mi opinión, de todo fundamento. Por el contrario, en este punto se hallan los tribunales completamente vinculados a las investigaciones y a los conocimientos científicos, por lo que sólo sobre la base de leyes fenoménicas causales científicamente válidas puede afirmarse legítimamente probada la existencia de una relación de causalidad.” (Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 71). Los sociólogos Gary Edmond y David Mercer (2000) han estudiado la larga serie de litigios ocurridos en EE.UU. durante las décadas de 1980 y 1990 que dieron nombre a una controversia pública, conocida como “caso Bendectin”, bastante semejante en algunos aspectos a la del síndrome tóxico. El caso Bendectin se inició a raíz de un conjunto de demandas particulares interpuestas contra los laboratorios Merrell Dow por fabricar y poner en el mercado un fármaco contra el dolor de cabeza que supuestamente causaba malformaciones fetales. Las demandas colectivas posteriores contra los laboratorios obligaron a los tribunales a pronunciarse sobre la cuestión, a la vez crucial e incierta desde un punto de vista científico, de si una combinación específica de estadísticas toxicológicas y epidemiológicas podía o no ser considerada “evidencia probatoria” en un caso de daños masivos producidos por sustancias tóxicas. El estudio de los sociólogos muestra, en fin, como se *co-construyen simultáneamente*, en el contexto real de los interrogatorios judiciales, procedimientos científicos y legales válidos para la admisión de evidencias epidemiológicas y toxicológicas.

causal entre una acción y un resultado es el presupuesto indispensable mínimo, aunque no siempre suficiente, para exigir una responsabilidad penal por este resultado a una persona como causante del mismo. Es ésta una cuestión puramente empírica que obviamente tiene que ser resuelta con ayuda de los conocimientos que nos brindan las ciencias naturales. Pero éste es precisamente el problema que no pudo ser resuelto o, por lo menos no pudo serlo de un modo claro y satisfactorio en el famoso proceso por adulteración del aceite de colza” (Hassemer y Muñoz Conde, 1995: 87).

Aun otros comentarios (Paredes Castañón y Rodríguez Montañés, 1995: 75-87) han señalado la posible confusión por parte del tribunal de la Audiencia Nacional en el empleo de criterios de causalidad y criterios de imputación objetiva -distinción teórica largamente asentada en la propia jurisprudencia acumulado por el Tribunal Supremo en el ámbito del derecho de daños²³- como otro importante vicio de la técnica legal exhibida por la primera “Sentencia de la colza”. Examinada, finalmente, dentro del marco de comparación legal más general definido por la pluralidad de requisitos sustantivos y procedimentales que el modelo vigente de ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad penal por el producto habría exigido cumplir a una prueba de causalidad indubitable en un caso judicial de este tipo²⁴, la impotencia probatoria de un conjunto de evidencia forense constituido en su mayor parte por inferencias indirectas sobre la posible localización alimenticia de un tóxico desconocido, resulta más que evidente.

Así pues, en cierto modo, y a diferencia de la conductora del autobús siniestrado en *Dulce Porvenir*, que acaba participando de un “conocimiento en común” de la mentira, en el caso del síndrome tóxico no nos es posible conocer empíricamente si los comerciantes tramposos y los funcionarios incompetentes condenados judicialmente por la venta y autorización administrativa de veneno puro bajo el nombre de aceite, que afirmaron haber sido escogidos arbitrariamente como los inocentes chivos expiatorios

²³ “La concurrencia o no de la causalidad es algo empíricamente constatable, a determinar según los métodos de las ciencias naturales... Pero otra cosa distinta es que para el injusto típico se requiera además la concurrencia de una categoría puramente normativa: la imputación objetiva; es decir, que mediante criterios extraídos de la esencia y función del tipo injusto, se pueda afirmar desde el punto de vista jurídico penal que un resultado es objetivamente atribuible, imputable a una acción.” (STS 2ª, de 5 de abril de 1983, citado en Díez-Picazo, 1999: 341).

²⁴ “Para construir su caso de forma convincente, el demandante en un juicio por daños causados por productos tóxicos ha de identificar la substancia nociva, dibujar la trayectoria de su exposición al mismo, demostrar que tal exposición ocurrió a niveles que pueden ocasionar el daño que se postula, establecer que el agente identificado puede efectivamente ocasionar daños del tipo que se reclaman, y descartar otras causas posibles.” (Jasanoff, 1995: 119).

de una especie de Gran Conspiración para la injusticia²⁵, han experimentado o pueden llegar algún día a experimentar ese momento épico de la revelación privada que convierte el secreto a voces en mentira pública.

Una vez reconocida esta limitación fundamental de la jurisprudencia narrativa de *Dulce Porvenir* como criterio de juicio aplicable al caso del síndrome tóxico, me gustaría sin embargo sugerir, para finalizar, que el relato de Banks ofrece algunas pistas muy interesantes, bien que harto indirectas y declaradamente contrafactuales, para intentar arrojar un poco de luz sobre las sombras que habitan esta última línea de indagación.

¿Chivo expiatorio o héroe trágico? Dolores Driscoll y Manuel H. B.

Al final de su novela, Banks dicta una inesperada sentencia final del caso del accidente del autobús escolar: el conocimiento de la mentira contada por Nichole al fiscal, que inculpa injustamente a la conductora del autobús para acabar así con la

²⁵ Desde un punto de vista analítico el tema de la Gran Conspiración exhibe una notable contradicción en los términos: todas las conspiraciones son, por definición, *pequeñas* conspiraciones, “maniobras políticas” planeadas en realidad por un número reducido de personas. En una entrevista publicada el 6 de abril de 1987 en el semanario *Tiempo*, Jesús Sancho Rof, que fue Ministro de Sanidad del Gobierno de UCD durante los primeros meses del caso del síndrome tóxico, declaraba lo siguiente: “Me encontré metido en una maniobra política y me tocó el peor papel dado que era ministro de Sanidad.” (citado en Philipponneau, 2000: 42). Los efectos paradójicos que ha producido la aplicación ingenieril de algunos de los resultados cuantitativos más robustos establecidos por el programa de investigaciones académicas sobre la morfología y la mecánica estadística de las redes sociales (Izquierdo, 2002a), son consistentes con la especulación teórica formulada por el sociólogo Harrison White (1973: 48) al afirmar que “los sistemas sociales [complejos] se muestran sorprendentemente inmunes a la manipulación deliberada, ya se base en los descubrimientos del analista social o en los que llevan a cabo las personas en su vida cotidiana.” En sus acotaciones metodológicas al margen del sumario judicial del llamado “caso Sofri” -el juicio emprendido contra varios importantes dirigentes de la izquierda radical italiana acusados por un supuesto terrorista arrepentido de haber planeado y ordenado el asesinato de un comisario de policía en los años 70-, el microhistoriador italiano Carlo Ginzburg ofrece una formulación análoga de esta misma proposición sobre la morfología abigarrada y la dinámica perversa de los ‘complots secretos’: “No hay duda de que respecto de complots y “dietrologías” [del italiano ‘dietro’ = ‘tras’: “ciencias de las manipulaciones ocultas”] se ha escrito desde siempre y por doquier, gran cantidad de necedades, en ocasiones con consecuencias funestas. Y sin embargo no puede negarse que los complots existen. Su elaboración y descubrimiento están encomendados, en los estados modernos, a instituciones adecuadas (los servicios secretos). Pero ya se sabe que por lo general hablan de los servicios secretos personas que no quieren pasar por ingenuas, y lo hacen en un tono de superioridad irrisoria. [...] Pero es mucho más importante el hecho de que toda acción dirigida a un fin -y por ello, *a fortiori*, todo complot, que es una acción dirigida a conseguir fines particularmente aleatorios- entra en un sistema de fuerzas heterogéneas y no predecibles. En el interior de esta compleja retícula de acciones y reacciones que conllevan procesos sociales de no fácil manipulación, es regla la heterogénesis de los fines respecto de las intenciones iniciales. Quien no tenga en cuenta este dato esencial cambia las intenciones por los hechos y las proclamas (a veces grotescamente veleidosas) por los acontecimientos, cayendo en formas extremas de historiografía judicial.” (Ginzburg, 1993: 63-65).

demanda promovida por Mitchell Stephens contra “los grandes bolsillos de la ciudad”, acaba teniendo un *efecto liberador* para la propia Dolores. El libro se cierra con un luminoso monólogo final de la chofer:

“¿Qué sentí entonces? Recuerdo que sentí alivio, pero ésa es una palabra insuficiente. En aquel momento, sin detenerme a reflexionar, tuve la impresión de que me habían quitado de encima un gran peso que llevaba desde hacía ocho o nueve meses, desde el día del accidente. Una piedra gigantesca, un yugo, un lastre agotador. Y como lo llevaba desde tanto tiempo atrás, estaba acostumbrada a él; pero había desaparecido en un momento, se había evaporado, esfumando, y de pronto podía darme cuenta de la terrible carga que había soportado durante todos aquellos meses. Resulta extraño ¿no? Cabría esperar que me enfadase, quizá por ser injustamente acusada y todo eso. Pero no. En absoluto. Me sentía aliviada. Y en consecuencia agradecida. A Billy Ansell, por revelarme lo que había hecho Nichole. Y a Nichole, por haberlo hecho.” (Banks, 1994: 198).

En la estela de la filosofía *pragmaticista* de Charles W. Peirce, y aliado estratégicamente con los conceptos peircianos de *semiosis ilimitada* y *abducción* (o “descubrimiento lógico”), el filósofo y novelista italiano Umberto Eco ha venido sosteniendo, a lo largo una singular carrera investigadora, ensayística y literaria, que para interpretar correctamente un texto es necesario “hacerle decir aquello que nunca dijo pero que no podría haber dejado de decir si alguna vez se le hubiera interpelado al respecto”²⁶. Sobre la base de esta parcial especificación operativa del trabajo hermenéutico, quiero proponer aquí la hipótesis siguiente: si, en el pasaje anterior, sustituimos el nombre imaginario de Dolores Driscoll por el de *alguna* de las personas reales (aceiteros piratas y funcionarios incompetentes) que fueron condenadas en el caso de la colza, lo que obtenemos podría ser algo muy semejante a un conocimiento abductivo, indirecto a la vez que preciso, de un hecho -a día de hoy todavía no sabemos si meramente imaginario o estrictamente secreto- muy concreto. A saber: lo que *alguno* de los condenados en el caso del síndrome tóxico podrían llegar a pensar o decir (o bien hubieran podido haber pensado o dicho) si alguien, alguna vez, les hubiera hecho o les llegara a hacer una confesión semejante a la que Billy le hace a Dolores en la escena final de la novela de Russel Banks.

Sostengo que, a despecho de que las penas más graves impuestas por los

²⁶ Cf. especialmente la primera y la tercera de las Lecturas Tanner dictadas por Eco en 1990 en la Universidad de Cambridge (Eco, 1997: caps. 1 y 3)

tribunales recayesen sobre los mercaderes falsarios²⁷, el caso singular que soporta de manera más consistente la ‘exploración proyectiva’ bajo la hipótesis de trabajo que acabo de exponer es el de uno de los dos altos cargos funcionariales definitivamente condenados por la segunda de las sentencias que la Sala 2ª del Tribunal Supremo dictó, en el llamado “juicio de los altos cargos”, en relación con el caso del síndrome tóxico.

En un “histórico”²⁸ y muy controvertido veredicto, hecho público el 26 de septiembre de 1997 por el Magistrado ponente de la Sala, D. Gregorio García Ancos²⁹, se condenó al quien era jefe del Laboratorio Central de Aduanas (LCA) durante la época en que ocurrieron los sucesos, Manuel Hernández Bolaños, doctor en química y farmacia que estuviera al mando del mencionado laboratorio durante 20 años (entre 1964 y 1984), a una pena de seis meses y un día de prisión menor, así como a indemnizar a las víctimas de la intoxicación y a sus herederos, como responsable de un delito de imprudencia temeraria al haber dado el visto bueno en 1973 al procedimiento de desnaturalización del aceite de colza con anilina al 2%.³⁰

La postrer ampliación judicial de la cadena de causalidad legal del caso hasta el máximo responsable del Laboratorio Central de Aduanas, uno de los eslabones

²⁷ Como Juan Miguel Bengoechea quien, junto con su hermano Fernando, era propietario de la empresa de importación de aceite Rapsa, con sede en Irún (Guipúzcoa) y Ramón Ferrero, dueño, con su hermano Elías, de la empresa de almacenamiento, envasado y distribución de aceite Raelca, con sede en Alcorcón (Madrid) (Navascués, 1981: 46). Ambos fueron condenados por delitos contra la salud pública, estafa e imprudencia temeraria (Martín y Solé, 1999: 2). J.M. Bengoechea fue condenado a 20 años de cárcel, y R. Ferrero a 12 años. En 1992 la casación del Tribunal Supremo les declaró culpables de un delito de homicidio, cuadruplicándoles a ambos las penas.

²⁸ Cf. V. Mateu, “Una sentencia histórica: el Supremo duplica las indemnizaciones de la víctimas de la colza”, diario EL MUNDO, Madrid, 3 de octubre de 1997.

²⁹ Los otros dos magistrados que formaban la sala eran los Srs. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez y Cándido Conde-Pumpido Tourón.

³⁰ He aquí un resumen básico de esta historia, tal como se expone en el capítulo de Hechos Probados de la sentencia de 1989 la Audiencia Nacional. La Dirección General de Aduanas (DGA) recibió, el 30 de marzo de 1973, una instancia de la empresa Laboratorios Industriales del Caucho S.A. (LICSA), que importaba aceite de colza bruto para su uso industrial, donde se exponía que el aumento del precio y las dificultades de localización del ricino hacían muy costoso el procedimiento de desnaturalización vigente en aquel momento, que empleaba aceite de ricino al 10%. Por ello se solicitaba autorización para emplear como sustitutivos aceite mineral nafténico al 10%, o bien aceite de anilina al 2%. La solicitud fue remitida para ser informada por el Laboratorio Central de Aduanas (LCA). Quince días después Hernández Bolaños, en calidad de director del Laboratorio, remitió de vuelta un informe donde se afirmaba que el LCA no veía “inconveniente en acceder a la solicitud del interesado, ya que el aceite de colza puede desnaturalizarse indistintamente con aceite mineral nafténico o bien aceite de anilina, en sustitución del aceite de ricino... Los desnaturalizantes ahora propuestos pueden identificarse fácilmente, y, por otra parte, hacen el aceite de colza inapropiado para la alimentación.” Dos meses más tarde Juan Miguel Bengoechea, gerente de Refinería de Aceites de Pescado S.A. (RAPSA), la misma empresa para la que se pudo probar que ocho años después acabó desviando para el consumo humano el aceite de colza desnaturalizado que supuestamente importaba para fabricar grasas especiales empleadas en la industria siderúrgica, presentó una instancia en todo similar a la original de LICSA. De acuerdo con el informe previo del laboratorio, las autoridades de la DGA no tuvieron inconveniente alguno en resolver también favorablemente esta segunda solicitud.

estratégicos, en el momento de la tragedia, del aparato de control burocrático de la cadena alimenticia, permitió, por primera vez en la historia de nuestro derecho de daños (Martín y Solé, 1999), imputar de forma indirecta un daño causado por un producto defectuoso a la actuación negligente del responsable de un organismo administrativo de supervisión pública. Aunque, según la autorizada visión de Díez-Picazo (1999: 314) la norma legal aplicable en casos de daños causados por productos defectuosos o tóxicos sólo establece de forma genérica que el “daño indemnizable” ha de estar “causalmente enlazado con la acción u omisión de *la persona a quien se quiere hacer responsable*”, en este caso, a la vista del número de afectados oficialmente reconocidos y de los baremos de compensación aprobados por la Audiencia Nacional, parecía claro a ojos de ciertos comentaristas del caso que sólo las arcas públicas -“el contribuyente” según el realismo popular al uso en estos casos- podrían, en la práctica, llegar a pagar la enorme factura final (actualmente estimada en unos 3.000 millones de euros) de las reparaciones económicas otorgadas a las víctimas del síndrome tóxico a través del procedimiento legal de resolución de conflictos.

Parece pues razonable pensar que el Tribunal Supremo se vio *de este modo* en la necesidad de postular la existencia de una conexión causal indirecta entre la conducta imprudente del director del Laboratorio Central de Aduanas y la clínica del síndrome tóxico. De modo que, en el caso, más que previsible, de que el funcionario condenado se declarase insolvente, la Hacienda Pública del Estado Español, atrapada jurídicamente bajo las nociones de *riesgo administrativo* (Chateauraynaud, 1991: 61-63) y *responsabilidad subsidiaria o contingente* (Heimer y Staffen, 1997: 142-146), esto es, definida pragmáticamente en tanto que único ‘bolsillo’ lo suficientemente grande como para soportar una carga económica de tal magnitud sin verse abocado a la bancarrota, se haría eventualmente cargo del pago del total de las indemnizaciones establecidas.

Los fundamentos de derecho expuestos por el Tribunal Supremo para desestimar el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la condena por falta leve emitida por la Audiencia Nacional, consistían en una breve lista de criterios formales, como el carácter previsible del daño, la naturaleza no intencionada del resultado, la infracción de una “norma de cuidado”, la causación efectiva de un daño y la relación de causalidad entre las acciones y el daño registrado. Pero la pieza fundamental del argumento jurídica de la Sala es la aplicación de la doctrina legal conocida como “teoría de la omisión del deber de cuidado” (Choclán Montalvo, 1998: 154-155). A la luz de los puntos fundamentales de esta teoría, determinadas acciones y competencias singulares

atribuidas al acusado son escogidos por el tribunal como objeto estratégico de valoración legal:

“Si se ponen en relación los conocimientos científicos del inculpado y el grado de responsabilidad que supone dirigir un laboratorio tan importante como es el de Aduanas, con la autorización por él concedida para desnaturalizar un aceite inicialmente comestible mediante el empleo de un veneno tan activo como la anilina [sic], nos pone de relieve con toda claridad que dicha persona faltó de antemano al más elemental deber de cuidado, máxime si antes de la autorización no ordenó que se hicieran las necesarias comprobaciones experimentales, no sólo para determinar el grado de toxicidad de la anilina, sino para comprobar esa toxicidad en relación con el tanto por ciento de la mezcla, así como para establecer (y esto es muy importante) si un simple refinado del aceite así desnaturalizado podría confundir a un posible consumidor respecto a su apariencia exterior en cuanto a su olor y sabor.” (STS 2ª 895/1997, Recurso del acusado, Fundamentos de Derecho, Cuarto)

En un segundo movimiento argumentativo, destinado a justificar legalmente la proposición final de que, en el caso en cuestión, “el grado de falta de cuidado y, por ende, de creación de un peligro” había sobrepasado los límites del “concepto de falta leve para entrar de lleno en el tipo delictivo de imprudencia temeraria”, los Magistrados del Supremo citan, dentro de los fundamentos jurídicos de la resolución del recurso presentado por las acusaciones, una selecta lista de cuatro hechos probados por la Audiencia en 1989:

- 1/ El acusado no *dispuso* “que se realizasen en el Laboratorio comprobaciones previas experimentales para averiguar las reacciones químicas y resultados tóxicos derivados de la combinación del aceite de colza con aceite de anilina.”
- 2/ El acusado no *conoció* que era “perfectamente posible” que “un aceite introducido en España para fines industriales se desviase a usos alimenticios.”
- 3/ El acusado no *consideró* que “era perfectamente previsible el desvío del aceite de colza mezclado con anilina al consumo humano, previas las operaciones normales de refinado industrial dirigidas a eliminar el desnaturalizante”
- y 4/ El acusado no *advirtió* a sus superiores “de la peligrosidad para la salud que suponía la anilina mezclada con aceite de colza en caso de desviarse el aceite para el consumo de boca.”

Cabe señalar, por último, que, aunque el Supremo revocó la calificación de “falta leve” establecida por la Audiencia Nacional y subsumió los hechos probados, tal

como se pedía en los recursos de la acusación, bajo la figura penal de la “imprudencia grave”³¹, rechazo la solicitud, añadida en varios de ellos, para que se aplicase al caso el tipo penal de “negligencia profesional grave”, bajo el curioso alegato de que “la persona que cometió la acción imprudente tiene una muy importante cualidad profesional”; más aún, dicha cualidad “fue posiblemente la que determinó su nombramiento de director del laboratorio del que procedió el informe favorable para la desnaturalización”. Y sin embargo se considera que el informe en cuestión “no trasgredió las normas de la pericia *en el sentido técnico de la palabra*” (mi subrayado). Para los miembros de la Sala Segunda del Supremo lo que revela realmente el informe aprobatorio emitido por el LCA es más bien la comisión de “un descuido y falta de previsión de *lo que con el informe pudiera ocurrir*” (mi subrayado). Hecho éste último que, en su opinión, “queda al margen o es puramente tangencial respecto al núcleo o esencia de la profesionalidad del agente comisor.”

Un reciente comentador académico de la sentencia ha sostenido que “el funcionario escogido fue el eslabón que permitió aferrar las arcas del Estado. Sin embargo, las disposiciones que regulaban las competencias del Laboratorio [de aduanas] dejaban bien claro que éstas tenían como único objeto clasificar las sustancias para determinar su tratamiento fiscal, su arancel, pero no perseguían velar por la sanidad pública... La sentencia [del Tribunal Supremo] buscó y encontró responsables principal y subsidiario para *resolver un problema muy grave de asistencia social*.” (Coderch, 1999: 2, mi subrayado).

Ambiguamente recortada por los vaivenes inesperados y los recovecos paradójicos de la ya larga historia del síndrome tóxico, la figura del Dr. Manuel Hernández Bolaños adquiere el perfil de un auténtico héroe trágico. Dentro del extensísimo registro documental de la controversia del síndrome tóxico, el nombre de este funcionario aparece originalmente ocupando una “posición actancial” de partida (la de ‘benefactor’) bien distinta a la que finalmente vendría a ocupar (la de ‘malechor’).³² Efectivamente, a principios de esta historia el Dr. Manuel Hernández Bolaños es objeto de reconocimiento por parte de diversas fuentes autorizadas como uno de los

³¹ “Por lo expuesto, se ha de dar lugar a lo pretendido por las diversas partes acusadoras en el punto que los hechos realizados por el señor [H.]B., como Director del laboratorio Central de Aduanas, deben ser calificados como delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte y lesiones tipificado en el artículo 565 del Código Penal y no de simple falta del artículo 586, bis, del mismo texto, con las demás consecuencias legales.”

³² Sobre el sistema semiótico de posiciones actanciales característico de los *affaires* públicos (víctima,

colaboradores del equipo médico del Hospital Niño Jesús de Madrid que, bajo la dirección del Dr. Juan Manuel Tabuenca Oliver, llevó a cabo el legendario estudio epidemiológico que, a primeros de junio de 1981, concluyó con el ‘descubrimiento’ del aceite de colza fraudulento como agente causal del síndrome tóxico. En la famosa nota de investigación publicada en septiembre de 1981 por el Dr. Tabuenca en la revista *Lancet*, la llamada ‘Biblia’ de la profesión médica internacional, es mencionado dos veces (seguramente a causa de un error de imprenta) como “Dr. Hernando Bolano”. Tabuenca señala, literalmente, a Hernández Bolaños y a sus colegas del Laboratorio Central de Aduanas como los auténticos “descubridores” del principal tóxico descubierto en las muestras de aceite sospechoso recabadas de los enfermos del Hospital Niño Jesús, las “oleoanilidas”, así como, por extensión, del procedimiento de refinado “presumiblemente” empleado por quienes desviaron de forma ilegal para el consumo humano las partidas de aceite de colza legalmente desnaturalizadas en la frontera para su uso industrial.³³

El registro bibliográfico de las publicaciones científicas y bio-médicas sobre el caso del síndrome tóxico contiene, en efecto, una importante y en su momento influyente entrada cuyo autor es Manuel Hernández Bolaños. Se trata de una

perseguidor, defensor, juez) véase Boltanski (1990: 266ss).

³³ “El aceite [tóxico] contenía también anilina (1-50 partes por millón), un colorante usado para desnaturalizar aceite de colza importado para su uso industrial, y acetilanilida (1500-2000 partes por millón). Más tarde descubrimos que la acetilanilida no estaba presente en forma libre, y que esta sustancia química forma vínculos fuertes de radicales dobles a-a con los ácidos grasos, dando como resultado “oleoanilidas” (Dr. Hernando Bolano [sic] y colegas, Laboratorio Central de Aduanas). Puesto que es ilegal importar aceite de oliva comestible dentro de España (sólo aceite desnaturalizado con anilina al 2%), quienes perpetraron el fraude presumiblemente trataron de refinar la anilina -sin conocimiento alguno de los cambios químicos que podrían tener lugar en el aceite o de la presencia de otros tóxicos en cantidades más pequeñas, como metilalanina, azobenceno, quinolinas (Dr. Hernando Bolano [sic] y colegas, Laboratorio Central de Aduanas; y Dr. A. Borregón y colegas, Centro Nacional de Alimentos y Nutrición, Majadahonda.” (Tabuenca, 1981: 568). Posteriormente, en su memoria de la historia del descubrimiento del aceite tóxico, publicada en 1984 como anexo al informe del Grupo de Trabajo de la OMS, el Dr. Tabuenca escribe: “[El 27 de mayo de 1981] el Laboratorio Central de Aduanas, dirigido por el Profesor Hernández Bolaños, acuerda su colaboración. Este laboratorio es experto en la detección de sustancias extrañas e insospechadas en los productos de importación y exportación. Naturalmente, la detección de un posible tóxico desconocido en muestras biológicas de enfermos, y sin una línea orientativa, iba a constituir un proceso difícil y lento.” (Tabuenca, 1984: 42). El reconocimiento del papel de Hernández Bolaños como ‘co-descubridor’ del aceite tóxico es aun más explícito en la introducción a un número monográfico sobre estudios pediátricos realizados en niños afectados por el síndrome tóxico, publicado en 1982 por una revista de ensayos médicos, donde puede leerse lo siguiente: “Y esta revisión de la enfermedad desde el punto de vista pediátrico se la hemos encomendado al Hospital del Niño Jesús de Madrid... como reconocimiento de gratitud hacia el Hospital que, al mes de iniciada la enfermedad, con el equipo médico que dirigía el Dr. Tabuenca Oliver y la colaboración del Dr. Hernández Bolaños, del Laboratorio Central de Aduanas, lograba descubrir el agente causal de la enfermedad, desde entonces denominada “Síndrome Tóxico” y, con ello, disminuir al menos las proporciones de esta tragedia que fácilmente hubiera podido convertirse en una catástrofe nacional de incalculables proporciones.” (Crespo Santillana, 1982: 7).

comunicación, presentada al Simposium Nacional “Síndrome Tóxico”, celebrado los días 11 y 12 de junio de 1982 bajo los auspicios del Ministerio de Sanidad y del Ilustre Colegio Nacional de Médicos, en la que expone los resultados de las investigaciones sobre la composición del aceite sospechoso llevadas a cabo los primeros días de junio de 1981 a instancias del Dr. Tabuena.³⁴

Quince años después, en 1996, una sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, condenaba al ya ex-director del LCA por una “falta” de “imprudencia simple sin infracción de Reglamentos con resultado de mal a las personas”.³⁵ Al año siguiente, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resolvió los múltiples recursos de casación interpuestos tanto por las acusaciones como por el propio inculcado, convirtió a Hernández Bolaños en culpable de un “delito” de “imprudencia temeraria”.³⁶ Ya en el texto de la primera sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 1989, en la que no fue condenado ningún funcionario público, puede encontrarse, en el apartado correspondiente a Hechos Probados, la reconstrucción de una secuencia de acontecimientos que sólo puede calificarse como *perversa*, en la

³⁴ La bibliografía extensa sobre el síndrome (incluidos los documentos inéditos) incluye una segunda entrada del Dr. Hernández Bolaños, en este caso un estudio inédito escrito en inglés, referenciado en Guitart y Gelpi (1992) como “Chemical Study of Several Toxic fatty oils”, Copenhague, Oficina Regional de la OMS para Europa, 1983, documento inédito, ICP/RCE 905(1)/52. En su revisión de los estudios sobre la composición química del aceite tóxico, estos dos autores resumen las contribuciones más destacadas del director del Laboratorio Central de Aduanas a la literatura científica sobre la composición de los aceites que supuestamente causaron el síndrome tóxico. “Hernández Bolaños [1982] obtuvo concentraciones más elevadas de compuestos de cloro y de nitrógeno en 14 aceites relacionados con el SAT que en los aceites comestibles; el contenido de ambos elementos estaba comprendido entre 100 y 200 mg/litro [H. Bolaños, 1983]. La presencia de los compuestos nitrogenados se atribuyó a la anilina y a sus derivados, pero no se pudo explicar la de los compuestos clorados; éstos se encontraban en forma de productos no volátiles e insolubles en el agua. El contenido de fósforo, similar en aceites relacionados con el SAT y en aceites comestibles [H.B., 1982], presenta un margen de variación de 4 a 20 mg/litro [H.B., 1983].”(Guitart y Gelpi, 1992: 121)

³⁵ Cabe señalar que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 24 de mayo 1996 contenía ya un voto particular discrepante, firmado por la Magistrada Fernández Prado, que expresaba su desacuerdo con sus compañeros de la Sala en lo referente a los fundamentos jurídicos “13º y siguientes, relativos a Manuel H.B., pues no comparte el criterio de que su conducta pueda ser constitutiva de la falta que se expresa, entendiendo que no puede estimarse la existencia de responsabilidad penal alguna.”

³⁶ En esta sentencia se condenaba al también funcionario Federico Povedano Alonso, quien en el momento de los hechos era el jefe de la Sección de Importación de Productos Agrícolas y Transformados del por entonces denominado Ministerio de Economía y Comercio, por haber hecho, según lo expuesto por la Sala del Supremo, “dejación evidente de sus obligaciones, provocando una desmedida entrada de aceite envenenado en nuestro país, lo que facilitó, aunque fuera sin malicia, el criminal negocio del desvío del producto al consumo humano”. Un año antes, en 1996, el tribunal de la Audiencia Nacional que sentenció el proceso bautizado como “juicio de los altos cargos” (y cuyo veredicto habría de revocar el Tribunal Supremo al año siguiente), había absuelto a Povedano de todos los cargos que se le imputaban, imponiendo por su parte a Hernández Bolaños una condena que consistía en el pago de una multa de 20.000 pesetas y en la obligación de indemnizar a los afectados y a sus herederos. Finalmente, la sentencia de 1996 de la Audiencia Nacional había declarado al Estado Español responsable subsidiario solamente del 50% del monto total de las indemnizaciones a pagar a los afectados.

medida en que el acusado aparece, retrospectivamente, trabajando para establecer parte de la evidencia que acabarían siendo empleadas para acusarle varios años más tarde y, con el tiempo, habrían de conducir a su inculpación definitiva.³⁷

“En el mes de junio de 1981 el doctor Tabuenca, del Hospital del Niño Jesús, tras haber acudido infructuosamente a otros organismos, pidió a MANUEL H.B. que el Laboratorio Central de Aduanas le hiciera unos análisis, en busca del agente productor de la entonces denominada neumonía tóxica... MANUEL H.B. se mostró dispuesto a colaborar y recabó autorización de la Dirección General de Aduanas. El día 4 de junio, al sospechar el doctor Tabuenca la relación de la enfermedad con el consumo de aceite en garrafas de 5 litros sin etiqueta, por haber constatado la existencia, en una familia de afectados, de un lactante enfermo, que sólo tomaba, como los adultos, una cucharada de ese aceite, el Laboratorio Central analizó una muestra del mismo, detectando la presencia de componentes extraños, anilidas grasas, lo que fue inmediatamente comunicado al doctor Tabuenca, que en la tarde del día 9 de junio hizo llegar estos datos al entonces Director General de la Salud LUIS V. [Luis Valenciano].” (De los Hechos Probados, Sentencia de 20 de mayo de 1989, Sala 2ª de lo Penal, Audiencia Nacional).³⁸

Manuel H.B. fue condenado por haber autorizado, desde la altura de su competencia científica y su puesto administrativo, un procedimiento para desnaturalizar el aceite de colza comestible que las empresas españolas importaban de Francia para su

³⁷ Bien es cierto que, a la luz de los resultados negativos obtenidos una y otra vez por los diferentes estudios sobre la toxicidad de los compuestos químicos encontrados en las muestras de aceite sospechoso realizadas con posterioridad y disponibles en el momento del fallo (vid. Guitart y Guelpi, 1992), una parte muy importante de las hipótesis avanzadas por el propio Hernández Bolaños (como el supuesto “carácter venenoso” de la anilina o su “transmisión” al aceite de colza), debieran haber parecido en extremo discutibles a los jueces.

³⁸ Como tantas otras veces en esta misma historia (Izquierdo, 2002b), la *casualidad*, vehículo por excelencia de la fatalidad, aparece como la causa última, aducida por el propio héroe para dar cuenta de su implicación original en la tragedia: “El L.C.A. [Laboratorio Central de Aduanas] comenzó las investigaciones *casualmente* a instancia del Dr. J.M. Tabuenca en una fecha en que la mayor parte de los clínicos admitía que la enfermedad era de origen infeccioso y sin más antecedentes que la sintomatología de la enfermedad.” (Hernández Bolaños, 1982: 544, mi énfasis). En la histórica carta enviada al Ministro de Sanidad Sancho Rof con fecha de 9 de junio de 1981, en la que le comunica por primera vez las pesquisas que condujeron al equipo del Hospital Niño Jesús a formular la hipótesis del aceite tóxico, el Dr. Tabuenca avanza unos pasos más allá en la historia de esta “casualidad: “[P]or mediación de la Doctora Ugarte de la Universidad Autónoma, recibimos la gentil oferta del Director del Laboratorio de Aduanas, y dado lo apremiante de la situación, sin mirar más, me dirigí ahí para programar el estudio que estamos llevando a cabo conjuntamente, y a donde estamos enviando todas las muestras de enfermos y controles.” (citado en Greunke y Heimbrecht, 1988: 25). En correo electrónico recibido el 10 de abril de 2002, la Dr. Magdalena Ugarte, Catedrática de Bioquímica y Biología Molecular en la Universidad Autónoma de Madrid, me corroboraba que, efectivamente, había “puesto en contacto” al Dr. Tabuenca “con el Laboratorio de Aduanas porque conocía que trabajaban muy bien, que tenían cromatógrafo de gases y espectrómetro de masas (yo andaba por el Ministerio pidiéndolo para el diagnóstico de enfermedades metabólicas con cargo al Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad). Precisamente estaba esperando que me recibiera Valenciano cuando presencié la llegada de unos bidones de plástico y una “movida” increíble, nerviosismo, etc. Cuando entré en su despacho me contó la sospecha de intoxicación por el aceite, tristemente famoso.”

uso industrial, esto es, un método de destrucción (mediante el desordenamiento o mezcla de dos estructuras químicas solubles) de los específicos caracteres organolépticos de color y sabor que hacen que los consumidores reconozcan inicialmente este aceite como apto para el consumo. Según el tribunal, el método de *entropización benigna* aprobado no poseía la fiabilidad que la ley exige en una medida administrativa tal. Más precisamente: de la lectura de los argumentos de la sentencia se deduce que la mezcla de anilina no era *todo lo segura que hubiera sido deseable*, dados los conocimientos científicos vigentes en el campo de los estudios químicos sobre las grasas y los aceites y bajo el supuesto de que estos conocimientos son de obligado conocimiento por parte del funcionario público encargado de aplicarlos, en previsión de violaciones comerciales, como barrera de protección contra todo tipo de ataques fraudulentos que pudieran pretender una ‘reordenación’, benigna o *maligna*, de las condiciones anteriores a la desnaturalización. Ataques conocidos... o *desconocidos*, como parece haber sido el caso.³⁹

Bajo estos supuestos tan restrictivos es difícil probar otra cosa que no sea ésta: que los irreales requisitos de *irreversibilidad* (química, económica y aun *científica*)

³⁹ La hipótesis de una posible “reacción en cadena de efectos impredecibles”, ocurrida en algún momento durante los procesos de desgomado, neutralización, decolorización y desodorización (Grandjean y Tarkowski, 1984: 15) de las partidas de aceite de colza desnaturalizado para uso industrial importado de Francia por Rapsa en San Sebastián y distribuidas por la empresa Raelca desde Alcorcón, operaciones de tratamiento químico llevadas a cabo en la planta de refino que la empresa Industria Trianera de Hidrogenación (ITH) tenía en Sevilla, había sido formulada en el seno de algunos círculos no oficiales de la investigación sobre el síndrome tóxico en fecha tan temprana como noviembre de 1981 (cf. Ynfante, 1981: 140-141). Pero sólo muy recientemente una hipótesis análoga ha llegado a hacerse pública de forma oficial dentro del *Informe sobre el Estado de la Situación de las Medidas Propuestas por la Ponencia Especial del Síndrome Tóxico*, elaborado por una comisión interministerial compuesta por representantes de los ministerios de Sanidad, Asuntos Sociales, Justicia y Economía y publicado en octubre de 1999. El informe incluía un anexo sobre el estado actual de la cuestión en la investigación científica sobre las causas del Síndrome del Aceite Tóxico. En dicho anexo, preparado por el Servicio de Epidemiología e Información Sanitaria del Instituto de Salud Carlos III, se comentaban los trabajos más recientes de los investigadores del CISAT. Según el resumen informativo de dicho anexo preparado por la agencia de noticias Europa Press, estas investigaciones habrían encontrado “indicios de que los mayores índices de adulteración de las principales remesas de aceite (correspondientes a la empresa Raelca) se debió a un fallo en la maquinaria de refinería.” (“Un estudio atribuye la mayor adulteración de las principales remesas de aceite a un posible fallo en la maquinaria de la refinería”, Europa Press, Madrid, 11 de octubre de 1999). A continuación la nota refiere que el equipo de investigación del CISAT estaría “llevando a cabo una reproducción del “accidente” ocurrido en la mencionada refinería, en base a la hipótesis de que “éste pudo deberse a la elevación de la temperatura durante el proceso de desodorización, lo que habría posibilitado una reacción química “que no se hubiese producido en otras circunstancias”, hecho que, según los investigadores “justifica la ausencia de estos compuestos en otros circuitos y refinerías del país.” Por su parte, Granero y Pérez (2000: 119) citan un *Informe sobre el estado de la investigación del Síndrome del Aceite Tóxico*, llevado a cabo por el CISAT y fechado en julio de 1998, donde se afirma que “las primeras partidas de aceite de colza desnaturalizado que llegan a la refinería de Sevilla (ver proceso judicial) y son manipuladas según el proceso habitual producen una reacción inesperada en la que se forman compuestos químicos anómalos y no conocidos con anterioridad en la literatura.”

cuyo cumplimiento el ‘buen juicio legal’ de los componentes de la Sala del Tribunal Supremo se atrevió a exigir a este singular dispositivo anti-fraude, no fueron (¡no *podían ser*) cumplidos por la mezcla de anilina al 2%. Según el tribunal, el carácter demostradamente *reversible* de la mezcla de seguridad propuesta por el LCA se explica precisamente por el éxito de las operaciones de des-desnaturalización llevadas a cabo en las plantas de refino empleadas por los aceiteros encausados. Conclusión que no dejará de extrañar a quien se tome realmente en serio la hipótesis oficial del caso, pues, según los tribunales declararon probado, las operaciones de refino ilegal que lograron efectivamente aquello que Manuel H.B., en sus informes, pretendía imposible de lograr (revertir el método de desnaturalización arbitrado por el LCA, devolviendo al aceite desnaturalizado caracteres organolépticos asumibles por los consumidores), habrían creado también, *ex novo*, un conjunto de nuevos tóxicos, tan desconocidos como mortales. Los tóxicos que causaron la enfermedad hoy oficialmente conocida como Síndrome del Aceite Tóxico (SAT).

La física teórica tiene pocas leyes universales. Una de ellas es la conocida como segunda ley de la termodinámica: la afirmación que la tasa estadística de improbabilidad o ‘desorden’ global de la energía contenida en un sistema termodinámico cerrado aumenta de forma indefectible, esto es, irreversible, con el paso del tiempo. Desde el famoso experimento mental del físico británico James Clerck Maxwell (1831-1879), que imaginó un ‘demonio’ capaz de conducir el calor desde un cuerpo frío hasta otro caliente, hasta los modelos de ‘computación irreversible’ de la termodinámica del procesamiento de datos (Leff y Rex, 1990), pasando por la termodinámica de las estructuras bio-químicas disipativas que se alejan permanentemente del equilibrio (Nicolis y Prigogine, 1994: 78-118), sabemos que la vida en general y la memoria en particular han de pagar un cierto precio (quien sabe si justo o injusto, alto o bajo) por la constante, cotidianamente operada violación ley de la entropía. Del cobro de este pago dan fe diversos términos fenomenológicos: deriva, incertidumbre, complejidad, diversidad, inconmensurabilidad, no computabilidad.

El coste, teóricamente incalculable, que en efecto pagaron los consumidores-contribuyentes como consecuencia del intento imprudente de violar la ley de la entropía, ‘descerrajando’ la mezcla de seguridad aprobada por el LCA, lo estableció finalmente el tribunal que logró hacer pasar el pago de gigantescas indemnizaciones por parte de la Hacienda Pública, a través de la persona que respaldaba con sus conocimientos científicos acreditados estatalmente la imposibilidad de violar la segunda ley.

Conclusión: poética y mitología del accidente

[El niño] le había traído a mi mujer el regalo del Día de la Madre. Por la noche tuvo fiebre. A las dos de la madrugada le llevamos al médico. Dijo que era una cosa intestinal y le recetó un jarabe. A las ocho de la mañana volvimos al médico. Nos mandó a casa a esperar a la ambulancia. En ella, y en brazos de su madre, murió el pobre chico.⁴⁰

En el momento en que escribo estas páginas (diciembre de 2002), el trabajo combinado de agencias administrativas, tribunales de justicia y laboratorios científicos no ha sido todavía capaz de estabilizar un cuerpo de conocimientos públicamente compartido (“la verdad del caso”) y dotado de una credibilidad (“autoridad moral”) a prueba de críticas en la controversia sobre el origen causal y las responsabilidades legales del síndrome tóxico (Izquierdo, 2002b). Si bien tampoco es posible otorgar carta de naturaleza o bien delimitar con certeza el estatuto empírico de una eventual “mentira pública” en el caso del síndrome tóxico.

Las ciencias naturales y las ciencias sociales buscan la verdad: describir y explicar. Pero el estudio de los procedimientos forenses de descubrimiento de hechos y asignación de responsabilidades confronta al sociólogo autoproclamado “crítico” ante un problema fundamental (Jasanoff y Lynch, 1998): a diferencia del método científico que se plantea como finalidad la búsqueda de la verdad a expensas de cualquier tipo de consideración moral, la práctica del método legal de resolución de conflictos hace inexcusable transigir entre dos objetivos con frecuencia incompatibles, como son la búsqueda de la verdad y la búsqueda de la justicia.

Estas reflexiones sobre los singulares sentimientos de justicia y de injusticia que permiten investir un acontecimiento inesperado, bien como un hecho trágico impremeditado que debe ser reparado, bien como un crimen alevoso que debe ser castigado, no pretenden en modo alguno avanzar una interpretación funcionalista de los accidentes, más bien al contrario.⁴¹ Las dos variedades dominantes en el campo de la teoría y la investigación social sobre los accidentes industriales (la economía y la sociología de las organizaciones y del derecho) tienden a construir el acontecimiento

⁴⁰ Carmelo Vaquero, padre de Jaime Vaquero, un niño de 8 años residente en Torrejón de Ardoz, Madrid, fallecido el 1 de mayo de 1981, primera víctima oficial del síndrome tóxico, citado en Navascués (1981: 51).

⁴¹ Agradezco a Sergio Ariza el haberme llamado la atención sobre el problema de las interpretaciones funcionales (¿funcionalistas?) del accidente.

inesperado bien como la expresión de una función oculta o latente del sistema (Perrow, 1999) eventualmente orientada a su reproducción extendida (Calabresi, 1984), bien como resultado de una ausencia de perspectiva (estadística) por parte de los actores implicados, brecha de conocimiento experto que el análisis sociológico y económico vendría a colmar (Scheppelle, 1991; Clarke y Short, 1993). Y aun en sus versiones post-estructuralistas más radicales la sociología crítica sigue reduciendo el accidente a un mero síntoma de la eficacia del poder (Izquierdo, 2001a: 121-122).⁴²

Cuando, en el apartado Tercero de los fundamentos de derecho aplicados a la resolución del recurso presentado por el abogado de Manuel H.B., el Magistrado ponente de la Sala del Tribunal Supremo que sentenció por (pen)última vez el caso en octubre de 1997 afirma que “si no existe ningún peligro o éste es casi inimaginable y, no obstante, se produce un resultado lesivo no podría hablarse de culpa sino de caso *fortuito* o *fuerza mayor*” (mi subrayado), dejaba entrever, en la forma de una acotación marginal a su argumento central sobre la importancia del “binomio cuidado-peligro” y su “relación directamente proporcional”, una posible, aunque en su opinión poco factible, vía de escape a la implacable lógica argumental de la presciencia cognoscitiva. En realidad, el debate público sobre el origen del síndrome tóxico ha sido devastado por esta nota marginal (Izquierdo, 2002b).

La tragedia que se nos cuenta en *Dulce Porvenir* trata de hacernos comprender cuáles son los especiales sentimientos de responsabilidad y culpabilidad que han de afrontar las personas cuando se enfrentan con una *mentira* socialmente compartida como tal. Sin embargo, en el caso del síndrome tóxico, los protagonistas directos de la historia han sido confrontados con un tipo *sui generis*, esto es, *único* de modelos causales, las historias de ‘cadenas accidentales’ o de ‘casualidades causales’, que suscitan en sus receptores sensaciones de verosimilitud y/o sentimientos de indignación *extremadamente débiles*.

De forma espontánea solemos tender a pensar que aquellas personas que llegan a convencerse a sí mismas de haber sido escogidas arbitrariamente como los “chivos expiatorios” que sirven para poner fin a una pesquisa enmarañada, sólo son capaces de albergar sentimientos de injusticia y resentimiento. Sentimientos dirigidos

⁴² Ejemplo ejemplar de esta actitud es la teoría del “deseo mimético” desarrollada por el filósofo francés René Girard (1995), que convierte el procedimiento de elección de un “cabeza de turco” en una máquina lógica universal de “totalización social”, esto es, en un mecanismo paradójico de (re)fundación, a la vez original e infinitamente repetido, del “orden” social.

principalmente contra quienes, a sabiendas de su inocencia o bien con dudas razonables sobre su culpabilidad, instrumentaron su falsa culpabilidad para prevenir lo que, bajo la amenaza, necesariamente imaginaria en cualquier caso (Canetti, 2000), de una explosión incontenible de ira colectiva, podría haber llegado a ser una indagación más profunda (y más profundamente desestabilizadora) sobre los fundamentos del orden social existente. Precariamente instalados en la (falsa) falsedad de un veredicto judicial que, de *algún modo* (mediante una reparación económica costeada por “el contribuyente”: esa persona igualmente imaginaria que “somos todos”), trata de absolver a los vivos de los pecados cometidos para con sus muertos, debemos sin embargo admitir también en el caso del síndrome tóxico la desconcertante posibilidad de que las personas que se han sentido injustamente castigadas por los tribunales pudieran llegar algún día igualmente a sentir que, de *algún modo*, su padecimiento innecesario les ha liberado de los horrores del *remordimiento*.

La demostrada, objetiva imposibilidad práctica de penetrar el sentido común de la justicia mediante método científico alguno tiene como ejemplo supremo nuestro empleo cotidiano de la *mentira* como instrumento convencional de redistribución de la responsabilidad. Como tantos otros fenómenos reales que sólo pueden experimentarse como vivencias íntimas, la objetividad de un secreto fatalmente aliado con una casualidad sólo puede explicarse públicamente de forma sintética, narrativa o poética, pues la intención, como el azar, nunca es totalmente “analizable”. Esto explica, creo, el poso de insatisfacción que producen en sus lectores incluso las más finas descripciones “pragmáticas” –v.g. orientadas hacia sus aplicaciones locales o contextos de uso- de los métodos estadísticos, económicos, legales, políticos y morales de los que nos servimos en las sociedades industriales avanzadas para determinar hechos, medir riesgos, establecer daños y atribuir responsabilidades. Aun en sus afanes técnico-descriptivos más logrados dentro de este dominio de investigación particular ⁴³, las ciencias sociales no hacen sino dar vueltas en torno al núcleo sintético, poético de nuestra comprensión compartida de lo que nos pasa. Pero sin llegar a penetrar verdaderamente en él.

El demonio está en los detalles y nada que se precie de ser real puede por tanto ser imaginado “con todo lujo de detalles”.⁴⁴ Las únicas operaciones imaginarias que

⁴³ Véanse por ejemplo Lynch y Bogen (1996), Heimer y Staffen (1997) y Chateauraynaud y Torny (1999).

⁴⁴ El sentido estrictamente ‘apocalíptico’ de las imágenes de vídeo y televisión que capturaron en tiempo real el ataque terrorista ocurrido el 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas de Nueva York es justamente el de recordarnos, una vez más, lo que tanto esfuerzo nos cuesta olvidar: que la realidad

hacen justicia a la realidad son aquellas que tienen como referente a la imaginación misma. (Don Quijote fantaseaba, pero Cervantes no, en el sentido de que nos refirió las fantasías de don Quijote “con todo lujo de detalles”). El único modo de penetrar la imaginación del héroe de nuestra historia es, pues, enfrentarle al pormenor de otro relato trágico. De este modo, para elaborar *mi propia valoración moral* de este capítulo central de la controversia sobre el caso del síndrome tóxico, me he servido de la decisión que toma, al final de la novela, el juez poético (v.g. el novelista) que nos cuenta la historia de *Dulce porvenir*. Con el monólogo final de Dolores, el narrador parece apostar por una acepción decididamente *historicista* de la figura del chivo expiatorio: que todo se rompa, que todo se oculte, para que todo cambie. Naturalmente, un veredicto como éste exige de los personajes supervivientes, ahí es nada, tener que re-instaurar, volviéndolas a pensar, algunas de las rutinas de acción más ubicuas y banales, por tanto menos frecuentemente examinadas y por ello más impolutamente preservadas a lo largo de la cadena de las generaciones, que constituyen el tejido de la vida cotidiana.⁴⁵ Estimo que el título original inglés de la película y de la novela (*Sweet Hereafter-Dulce porvenir*) y el título elegido por el traductor castellano de la novela de Banks (*Como en otro mundo*) soportan esta interpretación.

El mito trágico es el único modo realmente *ostensivo*, ya que no objetivo, que conocemos en nuestra cultura de *darnos cuenta*⁴⁶ del sostenimiento cotidiano de nuestras formas de vida en comunidad. Sólo muy recientemente ha comenzado a escribirse (e.g. Banks, 1994/Egoyan, 1997) la tragedia humana de las cosas fuera de sí: sustancias infinitamente descomponibles propagadas entre cuerpos infinitamente penetrables. Según leyes físicas románticamente inaprensibles, legalmente ininputables. Una literatura, necesariamente liberada del pesimismo de las teorías conspiratorias de la política y de la historia, capaz de *contener*, en los dos sentidos de la palabra, *la catástrofe tecnológica*, ese inquietante “mal de las máquinas locas” que nos aqueja desde hace ya largo tiempo y cuya variedad moderna más significada, los *accidentes industriales* (y su transubstanciación biológica en forma de *accidentes genéticos*) ha llegado a formar parte de nuestra normalidad cotidiana. La poética, inquietantemente

siempre supera a la ficción.

⁴⁵ Notablemente, las operaciones más microscópicas de la socialidad -mirarse, acercarse, saludarse, etc.- donde se concentra en su mayor parte el trabajo de producción y sostenimiento de la confianza y el respeto mutuos (cf. Robillard, 1999: 64-109).

⁴⁶ En el sentido de “caer en la cuenta” y “rendir cuenta” *de* algo como parte de una sola y misma operación (cf. Garfinkel, 1985: 6, sobre el uso de los verbos ingleses “to account” y “to be accountable”).

mitológica, de un inefable *secreto a voces*: ‘grito interior’ con el que designamos a la vez una situación de incertidumbre científicamente irreductible y un sentimiento de injusticia jurídicamente intraducible.

BIBLIOGRAFÍA

Allo, Eliane (1984); “Un nouvel art de gouverner: Leibniz et la gestion savante de la société par les assurances”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, 55, 33-40.

Arendt, Hannah (1995); “Comprensión y política” [1953]. Pp. 29-46 en H. Arendt, *De la historia a la acción*, Barcelona, Paidós.

Banks, Russel (1994); *Como en otro mundo* [*Sweet Hereafter*, 1991], trad. Benito Gómez Ibáñez, Anagrama, Barcelona.

Berets, Ralph (1996); “Changing Images of Justice in American Films”, *Legal Studies Forum*, 20, 4, 473-480.

Boltanski, Luc (1990); *L’amour et la justice comme compétences*, París, Métailié.
---- y Laurent Thévenot (1991); *De la justification. Les économies de la grandeur*, París, Gallimard.

Browne, Ray (1993); “Why Should Lawyers Study Popular Culture?”. Pp. 7-21 en *The Lawyer and Popular Culture: Proceedings of a Conference*, Littleton, CO, Fred B. Rothman & Co.

Calabresi, Guido (1984); *El coste de los accidentes* [1970], Barcelona, Ariel.

Canetti, Elias (2000); *Masa y poder* [1960], Madrid, Alianza.

Chateauraynaud, Francis (1991); *La faute professionnelle. Une sociologie des conflits de responsabilité*, París, Métailié.
---- y Didier Torny (1999); *Les sombres précurseurs. Une sociologie pragmatique de l’alerte et du risque*, París, Editions de l’EHESS.

Choclán Montalvo, José Antonio (1998); *Deber de cuidado y delito imprudente*, Barcelona, Bosch.

Cid, Rafael (1987); “Yo investigué el síndrome tóxico”, *Cambio* 16, No. 801, 6 de abril de 1987.

Clarke, Lee y James Short (1993); “Social Organization and Risk: Some Current Controversies”, *Annual Review of Sociology*, 19, 375-99.

Coderch, Pablo (1999); “Causalidad y responsabilidad”, *InDret*, 20 de octubre.

Colwell, Sharon (2000); "The 'Letter' and the 'Spirit': Football Laws and Refereeing in the Twenty-First Century", *Soccer & Society*, 1(1), 201-214.

---- (2001); "Public Enemy No. 1!": Television, Commentators and Our Perceptions of Referees". Pp. 50-55 en *Singer & Frielanders' Review 2000-2001 Season*, Centre For Research Into Sport and Society, University of Leicester.

Crespo Santillana, Ángel (1982); "Introducción editorial: estudio monográfico del síndrome tóxico", *CICLO Ensayos médicos*, 31, 7.

Denvir, John (2000); "Law, Lawyers, Film & Television", *Legal Studies Forum*, 24 (2), 279-299.

Dezalay, Ives; Austin Sarat y Susan Silbey (1989); "D'une démarche contestataire a un savoir méritocratique. Éléments pour une histoire sociale de la sociologie juridique américaine", *Actes de la recherche en sciences sociales*, 78, 79-93.

Díez-Picazo, Luis (1999); *Derecho de daños*, Madrid, Cívitas.

Dupuy, Jean-Pierre (1992); *Introduction aux sciences sociales. Logique des phénomènes collectifs*, Paris: Ellipses.

Eco, Umberto (1997); *Interpretación y sobreinterpretación* [1992], Madrid, Cambridge University Press.

Edmond, Gary y David Mercer (2000); "Litigation Life: Law-Science Knowledge Construction in (Bendectin) Mass Toxic Tort Litigation", *Social Studies of Science*, 30, 265-316.

Egoyan, Atom (1997); *Sweet Hereafter*, borrador final revisado del guión adaptado de la novela del mismo título escrita por Russel Banks. Copyright ©1997 Ego Film Arts.

Elkins, James (1985); "On the Emergence of Narrative Jurisprudence: The Humanistic Perspective Finds a New Path", *Legal Studies Forum*, 9 (2), 123-155.

Finet, Scott (1988); "Franz Kafka's *Trial* as Symbol in Judicial Opinions", *Legal Studies Forum*, 12 (1), 23-32.

Foucault, Michel (1998); *La verdad y las formas jurídicas* [1978], Barcelona, Gedisa.

Garfinkel, Harold (1985); "Ethnométhodologie", *Sociétés*, 1 (5), 5-6.

---- y Harvey Sacks (1970); "On formal structures of practical actions". Pp. 338-366 en J.C. McKinney y E.A. Tiryakian (eds.); *Theoretical Sociology*, New York, Appleton.

Ginzburg, Carlo (1993); *El juez y el historiador. Acotaciones al margen del caso Sofri* [1991], Madrid, Anaya & Mario Muchnik.

Girard, René (1995); *La violencia y lo sagrado* [1972] Barcelona, Anagrama.

Grandjean, P. y S. Tarkowski (eds.) (1984); *El síndrome del aceite tóxico. Intoxicación*

alimentaria masiva en España. Informe sobre una reunión de la OMS, Madrid, 21-25 de marzo de 1983, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid.

Granero, Vicente y Miguel Ángel Pérez (2000); *Detrás de la colza*, Madrid, Antares.

Greunke, Gudrun y Jörg Heimbrecht (1988); *El montaje del síndrome tóxico*, Barcelona, Obelisco.

Guitart, R. y H. Gelpi (1992); “Composición química de los aceites relacionados con el SAT”. Pp. 93-133 en J. Nadal y S. Tarkowski (eds.), *El síndrome del aceite tóxico. Conocimiento y perspectivas actuales*, (OMS European Series, nº 42), Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid.

Hart, H.L.A. y Tony Honoré (1985); *Causation in the Law*, Oxford, UK, Clarendon Press (2ª ed.)

Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco (1995); *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Heimer, Carol y Lisa Staffen (1997); *For the Sake of the Children. The Social Organization of Responsibility in the Hospital and the Home*, Chicago University Press.

Hermitte, Marie-Angèle (1996); *Le sang et le droit. Essai sur la transfusion sanguine*, París, Seuil.

Hernández Bolaños, Manuel (1982); “Estudio químico de aceites tóxicos” en Simposium Nacional “Síndrome Tóxico”, Madrid, 11-12 de junio, Ministerio de Sanidad y Consumo, 143-167.

Izquierdo, A. Javier (2001a); “El accidente, el seguro y la sociología”, *Archipiélago*, nº 46, 120-124.

---- (2001b); “Reírse del árbitro: el humor y la justicia como competencias”, manuscrito inédito, Madrid, noviembre.

---- (2002a); “Conectar, calcular, juzgar. Del análisis de redes como fenómeno sociológico”, *Papers*, 68, en prensa.

---- (2002b); “Cuando la casualidad se vuelve salvaje. Las ‘coincidencias accidentales’ como lugar común en la controversia sobre el origen del Síndrome Tóxico”, manuscrito inédito, Madrid, junio.

Jasanoff, Sheila (1995); *Science at the Bar. Law, Science and Technology in America*, Cambridge, MA, Harvard University Press.

---- y Michael Lynch (1998); “Contested Identities: Science, law and Forensic Practice”, *Social Studies of Science*, 28, 675-86.

Jonas, Hans (1997); *Técnica, medicina y ética. La práctica del principio de responsabilidad* [1985] Barcelona, Paidós.

Leff, Harvey y Andrew Rex (eds.) (1990); *Maxwell Daemon: Energy, Information and Computing*, Princeton, NJ, Princeton University Press.

- Lynch, Michael y David Bogen (1996); *The Spectacle of History. Speech, Text and Memory at the Iran-Contra Hearings*, Durham, Duke University Press.
- Martín, Miquel y Josep Solé (1999); “Defectos que dañan. Daños causados por productos defectuosos”, *InDret*, 22 de septiembre.
- Martínez, Jordi (2001); “El síndrome tóxico veinte años después (Parte I)”, *De Verdad*, 10 de mayo, accesible en línea en:
http://www.uce.es/DEVERDAD/ARCHIVO_2001/10_01/15_salud.html
- McAdams, Tony (2000); “Blame and *The Sweet Hereafter*”, *Legal Studies Forum*, 24 (3/4), 599-610.
- Moya, Carlos (1996); “La voz del poeta, la otra voz”, *Papers*, 50, 9-15.
- Navascués, César (1981); *El aceite maldito*, Madrid, Ediciones Rioduero.
- Nicolis, Gregory e Ilya Prigogine (1994); *La estructura de lo complejo* [1987], Madrid, Alianza.
- Nussbaum, Martha (1995); *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*, Santiago de Chile, Andrés Bello.
- Ocaña, Enrique (1998); “La filosofía política y el caos”, ponencia presentada en el curso de verano Caos, auto-organización y complejidad, UNED, Plasencia, 29 de junio.
- Paredes Castañón, José Manuel y Teresa Rodríguez Montañés (1995); *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Valencia, Tirant lo Blanc.
- Perrow, Charles (1999); *Normal Accidents. Living with High-Risk Technologies* [1984], Princeton, NJ, Princeton University Press (2ª ed).
- Philipponneau, Jacques (2000); *Relación del envenenamiento perpetrado en España y camuflado bajo el nombre de síndrome del aceite tóxico*, Madrid, Précipité.
- Ramos, Ramón (2000); “Tragedia y sociología”, *Claves de Razón Práctica*, 104, 50-55.
 ---- (1999); “Homo Trágicus”, *Política y Sociedad*, 30, 213-240.
- Robillard, Albert (1999); *Meaning of a Disability. The Lived Experience of Paralysis*, Philadelphia, Temple University Press.
- Sans, Susana (2000); “Riesgo y seguridad alimentarias: revisitando la colza”, *Gaceta Sanitaria*, diciembre, supl. 3, Vol. 14, 4-6.
- Sanz Ortega (1982); “Introducción”, en VV.AA. *Jornada de trabajo sobre las unidades de seguimiento. Plan Nacional para el Síndrome Tóxico*, Presidencia de Gobierno, Madrid, 14 de julio.
- Sarat, Austin (2000); “Imagining the Law of the Father: Loss, Dread, and Mourning in

The Sweet Hereafter”, *Law & Society Review*, 34 (1), 3-46.

Scheppele, Kim L. (1991); “Law without accidents”. Pp. 267-297 en P. Bourdieu y J.S. Coleman, (eds.), *Social Theory For a Changing Society*, Boulder, CO, Westview Press.
---- (1994); “Legal Theory and Social Theory”, *Annual Review of Sociology*, 20, 383-406.

Silverman, David (1998); *Harvey Sacks. Social Science and Conversation Analysis*, Cambridge, UK, Polity.

Sperber, Dan y Deirdre Wilson (1994); *La relevancia. Comunicación y procesos cognitivos* [1986], Madrid, Visor.

Steiner, George (1992); *Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción* [1978], Madrid, Fondo de Cultura Económica.

Tabuenca, Juan Manuel (1981); “Toxic-allergic syndrome caused by Ingestion of rapeseed oil denatured with aniline”, *Lancet*, 12 de septiembre, 567-8.
---- (1984); “Descubrimiento del aceite tóxico como causa de la epidemia”, Pp. 39-45 en Grandjean y S. Tarkowski, op. cit.

White, Harrison C. (1973); “Everyday Life in Stochastic Networks”, *Sociological Inquiry*, 43 (1), 43-49.

Ynfante, Jesús (1981); *El libro negro de la colza. El misterio del “síndrome tóxico por aceite colza”*, Barcelona, Puntual.